

1709/05/18 - 1709/09/27

**ID dokumentua:** 0008269

**Id\_URI\_eusk:** 369052

Kaparetasun auzia Bergarako Kontzejuaren aurka: Bergaran bizi den Martin Murua Mendiarras eta Madrilen bizi den bere anai Domingo.  
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.  
Eskribaua: Hercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0522-029

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezatzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 56 or.

Pleito de hidalguía de Martin de Murua Mendiarras residente en Bergara y de su hermano Domingo residente en Madrid contra el concejo de Bergara  
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara  
Escribano: Hercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0522-029

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 56 h.



*Por esta Carta Martín de Murua Mendizábal*  
*residente en esta Villa de Vergara por mí q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>*  
*Domingo de Murua Mendizábal su hermano*  
*residente en la Villa de Madrid: Otorgo que don*  
*Jim Doda cumplido el que ve. Dio se requiere en*  
*tal caso es necesario a Bartolomé de Inchaurre*  
*Procurador de Causas de ante la Justicia ordinaria*  
*de esta Villa que para que me defienda*  
*que sobre mi filiacion nobleza y descendencia*  
*de dicho mi hermano es pero tratar en contrario*  
*Jurisdicción ante la d<sup>ca</sup> Justicia y por testam<sup>o</sup> del pater*  
*escud. con elyndico Procurador General del Consejo*  
*d<sup>o</sup> Sr. D. Hip. Salgo de esta Villa en cual*  
*razon siendo necesario para en Juido ante*  
*qualesquiera Jueces y Justicias de n<sup>o</sup> Mag. haga*  
*pedimentos, requerimientos, recusaciones*  
*Juramentos pida executiones Embargos*  
*Costas pusiones Ventas trasades y remates de*  
*Ovies tome posesion de ellos o fuerza y de las*  
*Informaciones necesarias presente escritura*  
*testigos Procuradores y demas Vecados que comben*  
*gan Alce que cada pida terminos y gaudios*  
*Interlocutorias y Sentencias definitivas y de las*  
*Encontradas Apela y Suplique y supla las tales*  
*Apelaciones y Suplicas ante la d<sup>ca</sup> Superior*  
*Y sostenga en quener las bezes que le paerere*  
*Neuque cum noy y ponga a otras y haga todas las*  
*mas Diligencias Judiciales y extra Judiciales que*  
*se necesitaren que para todo ello q<sup>o</sup> lo d<sup>o</sup> ane*  
*Y consientemente le doy este Poder contra dar la*  
*clausulas combenientes aunque aqui no sea*  
*declarada y con libre y ora administracion*  
*sin ninguna limitacion de lo que se requiere*

*Por esta Carta Martín de Murua Mendizábal*  
*residente en esta Villa de Vergara por mí q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>*  
*Domingo de Murua Mendizábal su hermano*  
*residente en la Villa de Madrid: Otorgo que don*  
*Jim Doda cumplido el que ve. Dio se requiere en*  
*tal caso es necesario a Bartolomé de Inchaurre*  
*Procurador de Causas de ante la Justicia ordinaria*  
*de esta Villa que para que me defienda*  
*que sobre mi filiacion nobleza y descendencia*  
*de dicho mi hermano es pero tratar en contrario*  
*Jurisdicción ante la d<sup>ca</sup> Justicia y por testam<sup>o</sup> del pater*  
*escud. con elyndico Procurador General del Consejo*  
*d<sup>o</sup> Sr. D. Hip. Salgo de esta Villa en cual*  
*razon siendo necesario para en Juido ante*  
*qualesquiera Jueces y Justicias de n<sup>o</sup> Mag. haga*  
*pedimentos, requerimientos, recusaciones*  
*Juramentos pida executiones Embargos*  
*Costas pusiones Ventas trasades y remates de*  
*Ovies tome posesion de ellos o fuerza y de las*  
*Informaciones necesarias presente escritura*  
*testigos Procuradores y demas Vecados que comben*  
*gan Alce que cada pida terminos y gaudios*  
*Interlocutorias y Sentencias definitivas y de las*  
*Encontradas Apela y Suplique y supla las tales*  
*Apelaciones y Suplicas ante la d<sup>ca</sup> Superior*  
*Y sostenga en quener las bezes que le paerere*  
*Neuque cum noy y ponga a otras y haga todas las*  
*mas Diligencias Judiciales y extra Judiciales que*  
*se necesitaren que para todo ello q<sup>o</sup> lo d<sup>o</sup> ane*  
*Y consientemente le doy este Poder contra dar la*  
*clausulas combenientes aunque aqui no sea*  
*declarada y con libre y ora administracion*  
*sin ninguna limitacion de lo que se requiere*



me obligo con mi persona y bienes de salvar  
por firme y todo lo que en el Virreyno de Sicilia  
y en la ciudad de Barcelona a quatro de Mayo de  
mil seiscientos y nueve años. Nendo el Don.  
Antonio de Bengoa Padre y Sijo y Milian de  
Lama su Ver. de ella y doy fee yo el escrivano Conozco  
al otorgante no firmo porque Dijo no Saver  
y asu luego lo hizo Uno de los testigos =  
Serrano de la parte

m  
m  
m  
m  
m  
m  
m  
m  
m  
m  
m

+ Serrano de la parte

Don  
Antonio de Bengoa  
Padre y Sijo

Don Felipe de...  
nuestro señor y de Justicias y Diputaciones de esta  
muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa...  
ficio que la ordenanza de Nestara confirmada por su  
gestad y la sobrecarga en razon de ella otorgada en contra  
dicho sinas con el fiscal de su Magestad en el Real  
suplicimo Consejo de Castilla sobre la forma que se ha de tener  
en sacar las Valdeguas de los que son originarios de esta  
Provincia señorio de Vizcaya y Villa de donate son de el  
y tenor siguiente =

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Rome  
nos Emperador sempre Augusto, Dona Juana su ma  
dre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Sicilia de Cerdeña  
de Cerdeña de Navarra de Granada de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cadexa  
de Cordova de Murcia de Jaen de los Algarves de  
Algarve de Gibraltar de las Islas de Canaria de las  
Indias y yndias firmes del mar oceano, Condes de  
Barcelona señores de Vizcaya y de Molina, Duques







Ordenanza que desuso ha incorporada, para que en quan-  
to nra mrd y Voluntad fuere segurada y cumplida  
lo en ella contenido, y mandamos a los del nro Consejo  
Presidentes e oydores de las nras audiencias, Alcaldes y  
Alouales de la nra Casa y Corte y Chancillerias y a todos  
los Conregidores, Asistentes, Alcaldes y otras Justicias  
y Jueces qualesquier asi de la dicha Prouincia como de to-  
das las otras Ciudades Villas y Lugares de los nuestros  
Reynos y senorios acada vno de ellos en sus Lugares y  
Jurisdicciones que guarden y cumplan y fagan guardar y cum-  
plir y ejecutar lo en esta nuestra Carta contenido y lo que  
vnes ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna  
manera so pena de la nra mrd e de diez mil mrs para la  
nra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dado  
en la noble Villa de Valladolid a treze dias de setiembre  
del año del nacimiento de nro salvador Jesu cruxto  
de mil e quinientos e veinte e seis años = Juane Com-  
peltanus = Licenciado Aguirre = Doctor Quebrera  
Acuna = Licenciado Martinus Doctor = Licenciado  
Medina = Jo Ramiro del campo Escrivano de Ca-  
mara de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fize  
Escriuir por su mandado con acuerdo de los desu Consejo  
Registrada Licenciado Jimenez = Por Chanciller

4  
Juan Gutierrez Andrada  
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de  
Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de  
Soleo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de  
Cerdena de Cordova de Corcega de Sicilia de Saen  
de los Algarues de Algeira de Gibraltar de las Islas  
de Canaria de las Indias orientales y occidentales, de  
las ytierras firme del mar oceano, senor de Sicilia y de  
Apolonia etc = Presidentes y oydores de las nuestras au-  
diencias y chancillerias que residen en las Ciudades de  
Valladolid y Granada y Alcaldes de Sijos de los dchos Reinos  
y otros qualesquier Jueces y personas a quien lo conten-  
do en esta nra carta y Prouision toca, y puede tocar en  
qualquiera manera salua y gracia. Bien saueis y  
deueis sauer como nos mandamos dar y dimos para  
vosotros vna nra Carta y Prouision firmada de nra ma-  
no sellada con nro sello y referendada de Juan de  
Amozqueta nro secretario del thenor siguiente  
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de  
Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada  
de Soleo de Valencia de Galicia de Mallorca



De Sevilla de Sordena de Cordona de Murcia  
de Juan de los Rios de Algecira de Gibraltar de  
Las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occi-  
dentales, Estas y tierra firme del mar oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duques de Borgona de Br-  
uante y Arlan, conde de Hespuz, de Flandes y de  
Briol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Rodina &c  
Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros Sifos dalgo de  
la nra muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa  
nos ha sido echa relacion, que sus antepasados fueron fun-  
dadores y pobladores de la dicha Prouincia y ellos y los  
que de ellos descienden, han sido y son originarios de ella  
hijos dalgo de sangre, descendientes de Casas y solares cono-  
dos y por tales tenidos y reputados por nos y por los señores  
Reyes nros predecesores y por todas las naciones del mun-  
do, y que siempre que algunos hijos han salido a vivir  
fuera de la dicha Prouincia a estas partes de Castilla  
han prouado la dependencia de los dichos solares sansido  
en las nras audiencias y chancillerias declarados por tales  
Sifos dalgo y que precianose de lo que les obliga su no-  
bleza de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre  
con sus Armas en defensa de la entrada de las naciones

Extranjeras de los Reynos, para acudir con  
suma presteza como suelen alas partes en que se deve  
hazer la residencia, no admitiendo entresi ninguno que  
no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los  
oficios Juntas y elecciones de ellos: Que en las ocasiones  
ordinarias de nro seruicio de mar y tierra, es notorio  
la particularidad y efecto con que la dicha Prouincia  
y los de ella con el estímulo de su nobleza son acudidos  
y acuden con tanto fruto a nro seruicio, empleando en el  
caso nra vida y hacienda: por lo qual sansido siempre  
tan honrados y estimados de las personas Reales como se  
sabe. Y queriendo esto asi succede, que algunos natura-  
les dependientes de los dichos solares, que salen a vivir  
a Castilla y a otras partes de los nros Reynos con  
ocasion de ser algunos de ellos necesitados los molestan  
con pleitos maliciosamente, y que en tiempo del Rey  
nro señor que sea gloria, con ocasion de estos mismos in-  
commodos, hauerdose acudido por parte de la dicha  
Prouincia a suplicarle lo mandase remediar, seruuio  
demandar despachar nra Cedula dirigida ala nra  
audiencia de Valladolid ordenando que en ella  
presen y administrasen Justicia, cerca de lo que



La dicha Provincia pedía de manera que no rezuesen  
agravio ni tubiesen ocasion de venirse á que por sobre ello  
y que aunque la dicha cedula fue obedecida y puesta  
por memoria y ordenanza, como lo está entre las demas  
de la dicha Audiencia, no cerró la puerta á las dichas  
molestias y pleitos maliciosos, suplicándonos, que para  
el remedio de ello fuésemos señalados de demandas que los  
naturales de la dicha Provincia que proovaren ser dignos  
de ella, ó dependientes de casas y solares, así de parientes  
mas mayores como de los otros solares y casas de las Villas  
de sugars y tierra de la dicha Provincia, se dedaxen y pu-  
nadan por los Alcaldes de Sijos de algo y oidores de las  
dichas audiencias de Valladolid y Granada por tales Sijos  
de algo en propiedad y posesion como lo son aunque  
los tales Sijos de algo prueben lo susodho con testigos na-  
turales de la dicha Provincia y les falten testigos pecheros  
y la veridad de los Padres y abuelos de los litigantes  
en lugares de pecheros, pues la Ley de Cordova y otras que  
en razon de esto sabian, no tubieron ni quisieron tener  
intencion de necessitar á los Sijos de la dicha Provincia  
y cosa imposible como lo sería prouar su nobleza

6 = 11  
Con pecheros y litigantes á que subiesen temas sus  
Padres y abuelos veridad donde los dar, por faltan  
lo uno y lo otro en la dicha Provincia, y que en esta  
conformidad no se entendiendo las dhas leyes con ellos  
se han despachado en las dhas Chancillerias infinitas  
ejecuciones sin ninguna en contrario: y que aunque como  
no se espera adelante, combendria les suzesimos la dhamra  
por escusas molestias y vejaciones, particularmente á  
gente noble necesitada, ó como la nra mrd fuese. Q  
Sauendose de esto por orden y comision nra por el Presi-  
dente y algunos de él nro Consejo y con nos Consultado  
teniendo consideracion á los muchos y muy leales y parti-  
culares seruicios que la dicha Provincia ha echo siempre  
á nra D<sup>da</sup> Corona y continuamente hace en todas oca-  
siones y particularm<sup>te</sup> en las que arriba estan referidas  
de que nos tenemos por muy seruicio y en testimonio de  
ello y de la voluntad que tenemos de sanar y fue-  
near á la dicha Provincia y á sus vecinos naturales  
y descendientes (en quienes sauemos temas y tenemos  
tan buenos y leales servicios y así notoria nobleza  
y á que el dizeles la merced que suplican



Por las causas arriba expresadas es Justicia y justo  
En razon lo sabemos tomado por bien. Por lo que  
de nro proprio motu y desta cencia y poder real absoluto  
de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey  
y señor natural no reconociendo superior en lo temporal.  
Es nra voluntad y mandamos que todos los naturales  
de la dha Provincia que prouaren ser originarios de ella  
o dependientes de Casas y solares, asi de parentescos mayores  
como de otros solares y casas de las Villas y Lugares de  
nra dha Provincia en los pleitos que a presente  
tratan y traxeren de aqui adelante sobre sus Hidalguas  
ante los Alcaldes de Sijos de qualquiera de las  
nras audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada  
y Oydores de ellas sean declarados y pronunçados y lo  
declaren y pronunçen por tales Sijos de algo en propiedad  
y posesion, aunque pueben lo susodho con testigos naturales  
de la dha Provincia, y les falcen testigos pecheros y la  
Verdad de los Padres y abuelos de los Litigantes, en  
Lugares de pecheros, por que no ay lo nro m. lo otro  
en la dha Provincia. Mandamos a los Presidentes  
y Oydores de las dhas audiencias y Chanc.

Alcaldes de Sijos de los dhas Villas y Ciudades  
qualesquier Jueces y personas a quien lo en esta nra  
Carta contenido toca y atañe y tocar y atañer pueda  
en qualquiera manera, que asi lo guarden cumplan y  
executen y hagan guardar cumplir y ejecutar inuiciable  
y fementte, y en su execucion y cumplimiento aya y  
de aqui adelante para siempre sentençion y determinen  
en conformidad de lo susodho todos los pleitos que ante  
ellos y en qualquiera de las dhas audiencias venen y  
traxeren los dros Sijos de algo originarios de la dha Provin.  
de Guipurcoa, en razon de las dhas Hidalguas, no embar  
gante la dha ley de Cordoua y las demas que tratan y dispo  
nen la forma orden y estilo, que se ha de tener y guardar  
en el saber de las dhas informaciones y los testigos que en  
ellas han de deur y en los Lugares que son de tener y saber  
tomado Verdad los Litigantes, y sus pasados, como haury  
lo nro m. lo otro en la dha Provincia de Guipurcoa segun  
dhoes y otras qualesquier leyes preomáticas, sançiones, or  
denes, Usos y estatutos de los nros. Reinos y Señorios  
y ordenanzas generales y particulares de las dhas nras  
audiencias, estilo y Costumbre de ellas, que haia



o pueda haver en contrario y qualesquier cláusulas  
derogatorias, que las dhas leyes y qualesquier dhas contengan  
aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual  
aunque para su derogacion se requiera saber expresa y espe-  
cial mension en esta nra Carta, haurendolo aqui todo por  
inserto incorporado de el dho nro proprio nro y esta cen-  
ta dispensamos y lo abrogamos y derogamos, Casamos  
y anulamos y damos por ninguno y deningun valor y  
efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo mas adelante  
y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto man-  
damos a los Presidentes de las dhas nras Audiencias y  
Chancillerias de Valladolid y Granada provean, que  
entre las Ordenanzas de cada una dhas, se ponga  
asiente y en tras autorizada de esta nra Carta, y que se  
asiente a las espaldas de ella por fee de los Escriuano de el  
auento de las dhas Audiencias, como se hizo y cumplio  
asi: y echo se ponga y guarde en los Autos  
que han en las dhas Audiencias, el dho traslado autorizado  
y originalmente se vuelua esta nra Carta a la parte  
de la dha Provincia, que asi es nra voluntad.

Dada en Madrid a tres de febrero de mill  
y seiscentos y ochos años = Yo el Rey. El  
Conde de Miranda = El Licenciado Don Alvaro  
de Penandres = El Licenciado Don Francisco de  
Mena Barrionuevo = El Licenciado Don Diego  
Alvarez de Lara = Yo Juan de Amerzqueta secretario  
de el Rey nro señor la fee escriuia por su man.  
Registrada Jorge de Olatide Vergara = Chanciller  
Jorge de Olatide Vergara =  
Haurendose por parte de la dha Provincia de  
Guipuzcoa presentado la dha nra Carta y Provision en el  
auento de la nra Audiencia y Chancilleria de Sal-  
tos los dhas nros Presidente y Oydores de ella la bde  
dites con el acatamiento devido, y en quanto asu. Cump-  
limento nos informastes en quatro de Junio de el año  
de mill y seiscentos y ochos, lo que en razon de ello  
seos ofrecia y visto por los dhas nros Consejo, semant  
que lo desee el nro fiscal de el: El qual por peticion  
que presentto ante ellos, suplico a la dha Provincia  
y dho se deuia reuocar, denegando a la dicha Prov.



El qual se ha de guardar lo que se ha pedido mandando que  
en el caso se guardase lo que estava ordenado por  
derechos y leyes de los Reynos que disponian sobre  
las causas de las heraldias, por que no deua hacerse  
novedad en lo universal del Reyno y que toca a los  
principales Estados de él, por los daños que de tales nove-  
dades solian de ordinario resultar y por que estava como  
estava dispuesto por leyes generales lo que se ha de hacer  
para pronunciar que uno sea siyo de otro en posesion  
En propiedad no se deua mudar sino era vendido  
por todos los del dicho Consejo, con qual consulta nos se-  
uramos de hacer y mudar leyes conforme a la necesi-  
dad de los negocios: mas especialmente en lo tan grave  
y de tanta importancia, y por que siendo en esta  
provision perjudicado todo el estado de los señores  
buenos pecheros de los Reynos y aun el de los mismos  
bispos de ellos, por aplicarse esta calidad a quien de  
un por leyes de los Reynos, no la podia tener y con  
privilegio particular de una provincia y con agravio  
de todos los demas, que no podian tener ni temer

Lo mismo no se ha de hacer con su limitacion ni con plen  
conozimiento de causa: (Por que para ordenar cosa  
de semejante, deueamos mandar que los cas de las audien-  
cias informase des primero de los incumbientes que podian  
hizese de ello por la mucha experiencia que tenemos de  
tales negocios, como otras veces que se ha de pedir, lo  
mismo se ha de mandar y de ello se ha resultado, no  
querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar  
que se les guardase su justicia, y por que no combenga efec-  
tarse ni cumplirse lo mandado por la dicha provision  
por que quando los señores Reyes Catholicos han ordenado  
las leyes que tratan de las provanzas de la dicha  
no se han exceptado las personas de la dicha prov.  
como lo harian si hubiera particular razon en ellas  
y por que aunque fuese verdad que en la dicha prov.  
de Guipuzcoa, no se pagasen pechos ni hubiese distincion  
de ofiços, para provar las heraldias, pero haia solas  
sus conrazas y reputacion inmemorial y otros otros  
y calidades, por los quales se distinguia el que sea  
hijo de otro de él que no lo sea, por las quales se



La qual se estimava primeramente y por esta via  
se quitava esta alaba Prouincia saciendo los arcos  
iguales contra todo derecho y buena costumbre politica: y  
por que respeto de los que naciendo en Castilla pretendian  
por descendientes de aquella Prouincia ser hijos de algo  
de sangre, sea de grander incombinente mandarse, como se  
mandaua generalmente, que se hiziese asi con quantos pro  
uasen ser descendientes de ellos, por que siendo tanto  
los naturales de ella, sea innumerable la cantidad de  
sidalgos de sangre por ella, y que siendo en sechos  
tan antiguos pretendian con solos ellos de yndas  
de la descendencia de naturales de la Prouincia, ser  
declarados por hijos de algo y pretendiendo como  
el senorio de Vizcaya, al qual no se le podia negar  
por la consecuencia a penas que auian hombres buenos pe  
cheros, que podian llevar las cargas publicas, no se  
disminuian estas por la falta de ellos, de lo qual  
resultaria disminuirse no Patrimonio y auerise  
de todo punto los que le conseruauan y sustentauan  
y por que de esto resultaria que se desparasen muchos  
lugares de los Reynos de Castilla y se pasasen

Los Naturales de ellos alaba Prouincia, mas  
mente los hombres no conozidos y de humilde nazi  
saciendo que a tercero, o quarto descendiente podian  
dejar a los suyos el Privilegio y calidad que ellos no pu  
dieran alcanzar en su tierra como lo hauiendo echo algunos  
saca aora. y por que sea agrauo notorio para todas  
las demas Prouincias de estos Reynos, que solo aquella  
tubiese Privilegio de dar a sus naturales semejante cali  
dad solo por nacer en ella, siendo los seruicios de las  
demas tan notables en paz y en guerra, como se hauiendo  
cerdo y visto y via cada dia y ser primeros patrimo  
nos de esta Corona y no era justo que quisiesemos hon  
rar a unos agrauando a otros, con intraduaon de  
semejante novedad, en materia tan perfudicial como la  
de las sidalgas, suplicandonos mandasemos auocar  
cada Prouincia, y que en la prouincia de sidalgas  
de los que pretendiesen ser descendientes de la Pr  
Prouincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por  
derecho y por leyes nras y lo que se sacia guardado  
saca aora. De todo se peticion los del nro Consejo  
mandaron dar tras de la parte de la dicha



Provincia de Guipuzcoa y Juan de Bergara en su  
nombre, por persona que presento respondiendo a la encon-  
traria presentada, dijo que sin embargo dello deviamos  
mandar se guardase y cumpliese y ejecutase la dha  
nra Provision como en ella se contiene, por que el dho  
nro fiscal no sea parte para lo que pretendia ni la pueda  
contradecir, suviendose dado por nos y despachado en la  
forma que estava, a la qual y su relacion y decision se  
havia de estar sin que pudiese impugnarse el dho  
nro fiscal = Por que los primeros fundadores y  
pobladores de la dha Provincia, Villas y Lugares de ella  
havian sido notorios señores de sangre de Casas y  
solares conocidos y lo avian sido y serian todos los que  
de ellos descendian, y que eran originarios de la dha  
Provincia y por tales sacados y tenidos y comunmente  
reputados por nos y por los señores Reyes nros predecesores  
y por todas las naciones del mundo: y en esta  
conformidad todos los que siendo originarios de la dha  
Provincia havian salido a vivir fuera de ella  
a qualesquiera Villas y Lugares del Reyno de Leon  
havian sido tenidos y reputados por señores de sangre notoria

de sangre y solares conocidos y declarados por  
tales por innumerables sentencias en los pleitos que se avian  
hechos sobre sus Hidalguas solo con probar el ser ori-  
ginarios de la dha Provincia, o descendientes de tales por  
linea de Varon. Por que en señal y conservacion de  
esta calidad y nobleza nunca los originarios de la dha  
Provincia havian admitido entres ninguno, que no fuesen  
notorio señor de algo, ni le admittian en los oficios justas  
y lecciones de ellos, y siempre se ha sido continuado y con-  
tinuava en la dha Provincia y Villas y Lugares de ella  
su original y antigua calidad, sin que en esto pudiese  
lauer ni subiese escandalo ni fuscacion por mezcla de  
otras naciones ni por otra causa alguna = Por que como  
se provava ser una casa y familia particular de noto-  
rios señores de sangre; sin mas actos y reputacion  
ni aun tantos como tema en su favor toda la dha Pro-  
vincia: y con esto los descendientes de tal casa solariega  
con solo probar la descendencia de ella serantendos  
y declarados por señores de sangre y solares conocidos.  
De lamis mayor y con maior razon, pues toda la  
dha Provincia Villas y Lugares de ella



Eran insolar connotados de notorios señores de sangre  
hayan de ser tenidos y declarados por tales todos sus descen-  
dientes y los que provasen ser descendientes de ellos - Lo  
qual no sera atribuir la hidalguia de sangre al suelo  
de la dicha Prouincia, sino a la nobleza de los poseedores  
y fundadores y originarios de ella, como en las casas sola-  
mente no se atribua la hidalguia a las mismas casas, sino  
a los dueños de ellas y sus descendientes. Y por que lo  
contenido en la dicha Prouision estava fundado en  
Justicia y el declarase asi, era para que cosa tan notoria  
no pudiese reducirse a pleito, y que lo que era pleno por derecho  
no se pusiese en duda. Y por que siendo como era esta  
calidad propia de la dicha Prouincia y originarios de ella  
cesauan todas las razones dichas por parte del dicho  
nro fiscal, suplicandonos que sin embargo de lo por ella  
pedido, se guardase cumplido y executase la dicha Prouision  
como en ella se contiene y ofrezcamos aprobar lo  
necesario. Y todo por lo del nro Consejo  
y con nos consultado fue acordado, que deuamos manda-  
dar esta nra Carta para vos en la dicha razon

Y nos tuvimos lo por bien, por la qual os mandamos  
que veais cada nra Carta y Prouision que de suso  
esta incorporada, y la guardéis y cumpláis y hagáis  
guardar cumplido y executar en todo y por todo como  
en ella se contiene, con declaracion que lo que se manda  
por la dicha nra Prouision sea de tener y tener efecto  
para adelante y no para ningunos pleitos de Indias  
en que se hayan despachado y sentencias antes de la data  
de la dicha nra Prouision, por que en estos no se sabe  
las cosas que se buelua a aver. Y en quanto a lo  
que en ella se dice en fauor de los originarios de la  
dicha Prouincia de Guipuzcoa, se entienda de sus  
antiguos pobladores de tiempo immemorial: y que los  
que subieren hido ellos, o sus Padres, abuelos o  
otras partes a averindarse ahi, ora hayan sido de ellos  
dentro o fuera de ellos, hayan de probar en las tierras  
de donde salieron sus pasados, sus hidalguas, conforme  
a lo que en las cosas sus naturaleras se averiguare; y  
que a los señores y moradores de las villas y lugares  
de ellos nros Reynos, que pretendieren probar



Sus Señorías por antiguos originarios de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa, no les balle prouarlo en los dichos  
Lugares donde residen y residieren por ciertos deudos  
de tener total dependencia, sino que lo haya de averiguar  
en las Casas Reales y partes de la misma Provincia de  
Guipuzcoa, de que pretendieren dependan y descender. Lo  
qual mandamos, que así se haga guardar, cumplirse e executar  
inviolablemente agora y de aquí adelante para siempre  
venideras, sin embargo de lo que por los dichos señores Presidentes  
y Señores de la dicha Chancillería de Valladolid  
nos informastes en rason dello y de los dichos y alegaciones  
por el dicho Fiscal. Dada en Sevilla a quatro dias  
del mes de Junio de mil e seiscientos e diez años.  
Yo el Rey. Yo el Patriarca = El Obispo  
Yo Don Diego Fernando de Harcon = el Obispo  
Yo Juan de Leon = el Obispo Don Diego Flores  
Yo el Obispo Antonio Bonal = el Obispo Martin  
Yo Fernançez Portocarrero = el Obispo de Suavia  
Yo Balderama Secretario del Rey  
Yo Gaspar de la Vega por su mandado = Registrado

14  
Bartolome de Portoguerria = Per Chanciller  
Yo el Rey de Portoguerria =  
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de  
Junio de mil seiscientos e treinta e nueve años. Estan  
do los señores Presidente y Señores de la Real  
Chancillería del Reyno señores en acuerdo general  
de la Provision real desta otra parte y relacion  
del infrascripto qual en su virtud se hizo asi. Mag.  
y señores del Consejo y Contradicion que tubo en el  
porsu Fiscal, de que se mando dar traslado a la Provin-  
cia de Guipuzcoa y su respuesta, y faviendolo visto  
y entendido todo y la sobrecarta de dicha Real Provision  
la obediencia con el respeto devido y dijeron que se guar-  
dase cumplirse y executase lo que su Magestad  
mandava, y para que tenga mas cumplido efecto  
se ponga en el Libro del Acuerdo y tantos de la  
Provision contradiciones y respuestas dadas  
y que en el Archivo del Rey y en fee dello yo  
Gaspar de la Vega secretario de Camara del Rey



Real Chancilleria que sago el oficio del acuerdo  
de ella lo firmo = Gaspar de la Vega = En Cumpli-  
miento del auto de arriba y de otro Gaspar de la  
Vega secretario de Camara de esta real audiencia  
Chancilleria y del acuerdo de ella, puse en el libro  
del acuerdo en tras del dho auto y de esta Provision  
on y bre sacar y saque otro traslado para el Archivo  
del dho acuerdo y en fee de ello lo firme en Valladolid  
a doce de Abril de mill seiscientos y treinta y nueve años

Gaspar de la Vega =  
Los dos Escriuanos de oficio publicos del numero de  
esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y  
firmamos de otros nombres certificamos y damos fee  
que Gaspar de la Vega, de quien el auto y la cedula  
de esta otra dha antecedente estan firmados es secretario  
de Camara de esta real audiencia y Chancilleria de  
Valladolid y al presente haze oficio de secretario  
del acuerdo de la dha real audiencia; Y asi  
como la damos de que la cedula del dho auto es  
dada al febrero de este año dos dias que dizen

Gaspar de la Vega son de su misma Chancilleria  
letia que acostumbra hazer y que a los autos y  
Escrituras que pasan ante el su señero se ha dado  
la entera fee y credito en su dho y fuera de ella  
y para que de ello conste el pedimento de Jeronimo  
de Alvarado Agente de la Provincia de Guzman  
en esta Corte, damos la presente en la dha Ciudad  
de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril  
de mill seiscientos y treinta y nueve años y en fee de  
ello lo firmamos y firmamos = En testimonio de  
Verdad Juan Alvarado de Paraga = En testimonio de  
Verdad Pedro Durango = En testimonio de Verdad  
Juan de Palencia =

J. Fran. de Luna Escriuano de  
Camara y del acuerdo de la audiencia y Chancilleria  
del Reyno de Granada que reside en la Ciudad de  
Granada do fee que en ella en ocho dias del mes de  
Octubre de este presente año, estando los señores Governador  
y oydores de esta dha real audiencia sacando acuerdo  
General por parte de los Procuradores dho de cada



De las Villas Alcaldías y Valles de la Pro-  
vincia de Guipuzcoa se presento una peticion en que dese  
que por sus partes por peticion que sauan presentado en  
veinte y quatro de Marzo del presente año se saua  
pedido se les diese testimonio en razon de lo proveydo cerca  
de las cédulas de su Mage. que se sauan despachadas en  
favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa  
o quando esto no tubiese lugar que se cumpliese como en  
ellas se contiene y en su execucion se mandase poner  
tanto de ellas en las ordenanzas de la Real Chancilleria  
y otras cosas que en el dicho pedimento se refieren. Y sa-  
uendose mandado dar tras. al fiscal de su Magestad  
respondio que se presentasen las cédulas originales por quanto  
solamente se sauan motivado tras. de ellas, y por es-  
tas dilaciones y en conform. de la Respuesta de el  
fiscal de su Magestad hizo demonstracion de las dhas  
cédulas originales y diligencias fechas en virtud de ellas  
en la Real Chancilleria de Valladolid y suplico a los  
señores que con vista de todo lo suso dho mandasen dar  
y proveyer segun y como por sus partes se haupedia

Se Contema en obediencia de veinte y quatro de  
de este presente año; y visto por los dhas señores  
el dicho pedimento y el primero que se refiere en el libro  
que la primera y su data de la Real cédula parece fue en  
Sevilla en quatro de Junio del año pasado de mil e seis.  
y fue firmada de la Real firma de su Magestad y de  
otras firmas que parecen ser de los señores de su  
señ. y referendada de Jorge de Saur y Valdeirama  
Escrivano de su Magestad y sellada con su Real sello  
se mandó poner en tras. de las dhas cédulas en el  
libro del acuerdo y otro en el Archivo de la sala de  
Sijos datgo de la Corte para lo que subiere lugar de dho;  
y sauidose visto en el acuerdo por los señores de el  
las dhas cédulas y respuesta del fiscal de su Mage.  
por auto que proveyeron en quince de octubre del dho año  
se mandó que se cumpliese lo que su Magestad mandava  
y se pusiese en tras. de las dhas cédulas en el  
Archivo de la Real Chancilleria y otro en el de la sala  
de Alcaldes de Sijos datgo de ella, y en cumplim.  
de el dho auto hizo sacar dos traslados de las dhas



Reales Cédulas y autos de su cumplimiento y el  
dichos entregue con testimonio de lo proveydo en la  
Chancilleria para que se pusiese en el Archivo de la Sala  
de sus autos de ella y otro queda en mi poder para  
poner en el Archivo de la real Chancilleria segun que  
referido consta y parece por los dchos Pedimentos y autos  
aque me reficieron y las dhas cédulas originales que entregue  
con testimonio de su cumplimiento a la parte que la presento  
y para que de ello conste de pedimento de la parte de los dchos  
Procesos hijos de los dhas Villas Alcaudias y Villas de  
dicha Provincia de Guisquiza de el presente en Granada  
a veinte y tres dias del mes de octubre de mil seiscientos  
y quarenta años = Francisco de Luna Aguilera =  
Nos los Escriuano publicos de los Reynos del Rey  
nro señor que aqui signamos y firmamos, Certificamos  
y damos fee que Francisco Luna de Aguilera Escriuano  
de Camara de la real Chancilleria de quien es la firma  
la Certificacion en testimonio de lo que se hizo en el  
uano de Camara de ella, y asi mismo lo es del real  
acuerdo, y como tal usa y goza los dchos oficios

Frei y legal y de toda confianza, y acordado  
los autos e instrumentos fechos por el y ante el pasan  
Como tal Escriuano de Camara y de ellos real acuerdo  
se le ha dado y da entera fee y credito como a autos  
e instrumentos fechos por ante tal y la firma de esta  
Certificacion, es la que acostumbra sacar y echar en los  
instrumentos, y para que conste de ello dimos el presente  
en esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias  
del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta  
años y lo signamos = En testimonio de Verdad  
Pedro Lopez Cuellar = En testimonio de Verdad  
Francisco Churron Caballo = En testimonio de Verdad  
Dapael Dabar Peñar = en de quatro de  
Otras =  
Conforman estos dhas dos Consus originales de donde  
los dhas Escriuano de pedimento de Martin  
de Murcia Otendiaras, para presentar en el  
pleito de Filiacion e Valguia que litiga ante  
la Chancilleria ordinaria de la Noble y Real Oued  
de Segovia contra el Consejo y Decanos de  
ella y contra susindico Procurador General



en su Certificación de Herencia y Sette Conel  
Sette menor de Xmas de esta Provincia - en  
la noble y leal Villa de Arcoña a dos de Mayo  
del año de mil setecientos y nueve



*Diego de Arcoña*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[The right page of the manuscript is mostly blank, showing signs of aging, discoloration, and some faint, illegible markings.]*



520  
48-  
64-  
632  
156  
488

40  
21-  
4-  
48  
6-  
12-  
21-  
356

320  
40-  
30  
390  
477  
87

477  
90  
567

C. 40  
D. 40  
E. 28-8  
F. 40  
G. 6-  
H. 42  
I. 21-8  
J. 8-  
K. 41  
L. 2  
M. 30  
N. 30  
576

632  
176  
456  
77

320  
411  
456  
45



Bartolome de Zubizarri en nombre de Juan de Anu-  
 nua Mendiaras por sí y Domingo de Anuua de Mendiaras  
 su hermano residentes en la Villa de Madrid ante  
 Oñ. parcos como mas adelante deduxo, y digo, q<sup>ue</sup> mis  
 partes son hijo legitimo de Juan de Anuua Mendiaras  
 y Cathalina de Narbaya y Nietos por parte paterna  
 de Juan de Anuua Mendiaras y Cathalina de Zabalita  
 y por la materna de Andres de Narbaya y Maria de  
 Jellena todos Mañidos, y Nueya legitimos difuntos R<sup>ez</sup>.  
 q<sup>ue</sup> fusson de la Villa de Segazpia, y por tales hijos legi-  
 timos, y nietos de los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> son auidos, y tomados, y  
 comunm<sup>te</sup> reputados sin Oua en contrario, y por sí y  
 sus ascendientes, Paternos por linea Recta de Varon son es-  
 cendiente de la Casa Solar de Anuua sita en suso de  
 don de la d<sup>ha</sup> Villa de Segazpia de donde paso la Ca-  
 nonia. ala de Mendiaras por auer quedado aquella en  
 entera, y de las de Narbaya sita en suso de esta  
 Villa y la de Zabalita en la de Villanual y Jellena  
 en la d<sup>ha</sup> Villa de Segazpia y de las d<sup>has</sup> qual<sup>tas</sup> y de las d<sup>has</sup>  
 y de conozida Calidad de hijos dalgo de Sangre  
 y de las primeras y antiguas pobladoras de esta N. N.

[Faint handwritten notes and illegible markings on the left page, including some vertical text and small diagrams.]



A M. L. D. D. de Figueras y los q. de ellas han salido han  
sido auidos, y reputados en las partes donde han vivido y teni-  
do los millares necesarios por tales hijos dalgo sin Cosa en  
contrario, y en su consecuencia los ascendientes de una parte  
y demas descendientes de la dha Casa Solar de Muanahan  
sido y son notoriamente reputados por tales hijos dalgo de donde  
gozando Cada Uno en su tiempo todos los officios honorificos  
de paz, y guerra q. solo se confieren a los q. son de esta Ca-  
lidad, y se les han guardado todos los honores franque-  
zas y libertades, q. corresponden a los hijos  
dalgo notorios de sangre sin q. omanas los Onos, ni los o-  
tros ayen contribuido ni pagado pechos, ni otros derechos  
reales, ni personales q. tributan los hombres llanos pecheros,  
Y asi mismo en parte y el dho Domingo su hermano padre  
y los dhos sus Padres abuelos Paternos y Maternos y  
demas sus ascendientes son Christianos Ojos limpios  
de toda malicia de Judios ni otros penitenciados por el  
Santo officio de la iniquidad, y de otra secta reprobada  
y por tales auidos, y tenidos Como es publico y no foaio sin  
Cosa en contrario =

Ampido y suplico q. auida en relacion por dha  
deya en quanto Ocase condene al Consejo Ozeino y  
Reyno de esta O. a que ayen parte, y al dho Domingo  
su hermano les comuniquen los officios honorificos de paz  
y guerra de ella como a los demas hijos dalgo de sangre  
hazendo exhibicion de los millares necesarios q. le

19  
Asienten sus nombres con la Razon de su descendencia  
en la matricula donde se pone la nomina de los q. gozalla  
con la Calidad de Nobles. Son admitidos a los Rescaldos  
oficios y q. en ellos y la Ozeinidad q. pretenden, ninguna  
Persona les ponga embarazo pido Justicia y Costas y  
suas en forma de

Otro a Ampido y suplico mande se despachen las  
Cartas de Justicia y esortatorias necesarias para com-  
pulsar las partidas de Baptemos, Casados y demas pa-  
peles e instrumentos q. en parte se hallan q. tambien  
Justicia q. lapido de supra de

Otro a Ampido y suplico mande se despachen las  
Cartas de Justicia y esortatorias necesarias para com-  
pulsar las partidas de Baptemos, Casados y demas pa-  
peles e instrumentos q. en parte se hallan q. tambien  
Justicia q. lapido de supra de

Dr. D. Joseph de Estrada

Represento a la Magestad con las ordenanzas que  
uieren en segundo Ozeino, y admittiendo la enq.  
ni lugar de las demas dar traslado de ella  
al dho Consejo para q. el Consejo de los Cant.  
hijos dalgo de esta villa para q. dentro de  
semana de la ley diga y alegue lo q. le







Hemos Comprehendido Dizeon loyan 25  
 Sobro: Indios hazarodas Casahigenuas  
 Indiales y extra Indiales necesarias, contra  
 la presencion de las paxses porquienes ando  
 presentada la dicha persona en nombre  
 de esta dicha Villa de Concep y de sus  
 para lo qual se dan y daron poder  
 cumplido qual enderecho en esta causa  
 se requiere sin limitacion alguna y con  
 libre y general administracion facultad  
 y forma de la dicha Villa en tal  
 caso necesaria = En lo qual se dan  
 y se dan Joseph de Alvarado Lorenza de  
 Simon y Amariano Veridenses  
 desta Villa, Carife de Serenim?  
 Conozco a los dichos Organos firmo Sobro:  
 Alcalde por si y los demas con Serenim?  
 y de su enon y camidad de su nombre  
 Dn Joseph Fran. de Arzetta  
 Alonso Jara y Lopez

Com.  
 Dn. D. Merilla

gn  
 En la Villa de Bergara a tres de Junio  
 de mil setecientos y nueve años. Yo el  
 escribano de dicho de parte de enon y  
 Capitan D. Juan de las Casas y de las  
 demas para sus efectos apan y gnaus  
 y D. Juan de las Casas y de las  
 de Concep de los Cau. hijos D. Diego de esta  
 de la Villa de Bergara y firmo =  
 Dn. D. Merilla



Yo y <sup>2</sup> Juan. Ignacio de Cicero Anzures Indio Procu. p<sup>o</sup>ral  
del Consejo de los Caballeros S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Salgo de esta Villa de  
Oaxaca en nombre de ella y en virtud de su poder especial  
que presento y Juro ante un Jureco como mas adelante  
se sigue se me acuso notorio y Pedimento de Seneca dia  
presentado por Martin de Muna Mendriar natural  
que dice ser de la Villa de Segovia por si Ven. de Donm.  
de Muna Mendriar su hermano, y descendiente de la  
Casa solar de Muna Sita en la d<sup>h</sup> Villa pretendiendo  
ser admitido a la Herencia, Ayuntamiento, Oficio y  
onoficios de paz y guerra de esta Villa, y Justicia me  
dante un seadesemur de negantes su pretension a los  
Martin y su hermano que asi lo pido y se debe saber por  
todo lo General y de mas favorable que se aqui por es  
pues y siguiente = y porque todos Martin y su hermano  
de presenten la extimacion de sus personas la qual ante  
todas cosas deuen verificarse conforme a lo que se  
ordenanza en los Usos y Costumbres de esta N. P. M.  
Sea Donm. de Guipuzcoa el Rey S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Indio en extimacion de los  
contendos en lo su Pedimento el que deca descendiente  
de la referida Casa de Muna. y que aquella sea solar del  
notorio noble Salgo de sangre con testigos y Ines  
trumentos que excluyan toda duda = y porque de lo  
Caso para la admision de la Herencia que pretenden y  
de mas honores que corresponden a tales Ven. de Muna  
por los mismos medios y con instrumentos autentico y  
su intento como lo aneado lo demas Ven. cada uno en su  
por no ser la Casa de la Calidad de y Verificacion en su  
y porque asi mismo deue a Justar y probar por los mismos  
medios y Verificacion y Genealogia como de la sangre que  
proviene de los por sus Padres Abuelos Paternos y mat.  
y porque estando como esta esta Villa poblada suficiente m.  
de los se le debe negar todo a los d<sup>h</sup> Martin y Donm.  
de Muna su pretension porque las Republicas del Distrito de  
esta d<sup>h</sup> Provincia en observancia de los Usos y Costumbres







En la Villa de Vergara a Doze Dias del mes de  
 Septiembre de mil seiscientos y nueve años el Senor  
 D. Joseph Fran. de Utrera Obispo de Logrono y Loyola  
 Alcalde y Juez ordinario de ella y su jurisdiccion por el Rey  
 por testamento de su eler. cius. D. Juan de Utrera  
 de filiacion nobleza y descendencia q. ante  
 sumos penden y retratan a pedimento de Juan  
 de Murua Mendrasas morador de esta Villa por  
 D. N. de Domingo de Murua Mendrasas su legit.  
 y residente en la Villa de Madrid y en su nombre Juan  
 Polome de Zubizarre su Procur. Encontrado con  
 Juan con el Sindico Procur. General del Consejo  
 de los Cau. de Logrono de esta Contadologia de  
 Logrono. Dijo que veia esta causa y en ella  
 alas partes a prueba contra un no de ocho dias  
 comunes alas partes para que durante ellos pue-  
 ben justificar lo que les combenga, y dentro  
 de dos dias veasen los escriuanos que tubieren  
 que veasen con que exau. m. to q. pasado y no lo  
 haciendo nose les adm. tra ninguna y por el  
 su auto as. lo proveyo mando y firmo sumos sien-  
 do testigos Simon de Amariano y Lorenzo de  
 Gofinon Ver. de esta Villa y en fee de todo firmo  
 Yo el dicho =

D. Joseph Fran. de Utrera  
 Obispo de Logrono y Loyola

Comm.  
 Juan de Heredia

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through or a separate document.]*







Representada Suplicacion con las  
razas Compulsas y Refere[n]cia de  
toda sede basadas a la otra parte = en  
lo mandado el Sr. Rey de España de  
Su Magestad para que se ponga en  
libertad a Juan de Soto y a los demas  
cuentos de Nueva España =

Almá  
Juan de Soto  
y

gn  
n.

Procurador de Martín y Domingo  
de Navarra Mendicantes de la

Juan Micael  
Dio Dios m. en theniente de los  
varios de la R. Compañia  
Guipuzcoana de  
Caracas







Quena que fue de la Casa Solar de Itazara zana  
Sita en la Real fonda Villa de Segovia y lo Sauer  
los testigos por las razones que duran en depusieron  
de ordas ven autor expresando el nombre y  
la heredad de el Es

3

Y si Sauer que las referidas quatro Casas son  
Solares conozidos de notorios hijos Dalgo y  
de las antiguas y primeras pobladoras de esta  
muy noble y muy Real Provincia de Guisur coa pa  
quia causa a los descendientes de ellas como  
son los articulares siempre se les an goan  
dado y goarvan todos los honores franquicias  
preerrogativas y exenciones que solo goan  
los hijos Dalgo de sangre Tinguetama que  
pretendieren ni ninguno de sus parados  
aian contribuido en pechos ni Dros Reales  
personales ni otros en que suelen contribuir  
los hombres llanos pecheros y en esta Posa  
del quasi an estado y estan publica quietud  
y Pacificamente sin contradiccion alguna  
gozando cada uno en su tiempo los honores  
de la Republica donde an vivido y temido ley  
millares necessarios y por tales an sido auido  
y temidos ellos y todos sus parados y por sus  
sinarios de esta dha Provincia y por descen  
dientes de las dhas Casas si que Tama  
seia de lo oyo ni entendido y ninguno  
de ellos aian temido ni tengan ou xer  
de fuera parte de ella y lo Sauer los  
por tener de ello enteraj perfecta noticia  
de Dies Veinte treinta quarenta Aug.

20  
Seenta Ciento y mas a. y de tanto tpo a  
esta parte que memoria de hombres no es  
En Contrario y Sauer oyo de cu lo mismo  
asus Padres justas muchas personas  
Cuyo nombre y heredad expresarian que ellos  
lo mes mo oieron asus mayores y mas aian  
siendo todos personas de entera fee y credito  
Inque aian biles oido ni entendido cosa  
Encontrario y lo hubiera lo supieramos  
las razones que duran en

4

Y si Sauer que los dros Domingos y Martin de Munua  
Mendriaras por los dros sus Padres Abuelos  
Paternos Maternos y demas sus parados son  
nobles hijos Dalgo notorios de laique chris  
tiano. bies. tiempo de toda mala vara de Indias  
muda nueva mente combertidos a nuestra  
fee y de los penitencia los por el santo oficio de  
la Inquisicion y de otra mala vara reprouada  
y Casares para que sean admitidos a los ofijos  
drosijos de paz y guerra de esta dha Villa govan  
los como los aian ver. Cui hijos Dalgo de ella  
Digan Es

5

Y si Sauer que los testigos que depusieron y fueron  
presentados a partes de los dros Martin  
Domingo de Munua Mendriaras que se les nom  
braran a los dros son fieles y legales y de toda  
Confianza y temerosos de Dios y de su Con  
ciencia, acostumbrados a decir y declarar la  
verdad con juramento y a todo lo que se declara  
con que ellos anecho non pu y ento lo  
tpo se les a dado y da entera fee y credito



6 En Juicio y fuera del Organ de  
Lien de publico notorio publica Co  
fama y comun opinion Organ de  
D. D. ...  
H. ...

Admrese de ...  
enquanto ha lugar de ...  
que ha parte de ...  
que ofrezca ante ...  
de ...  
Contagiosa = ...  
D. Joseph Francisco de ...  
D. Basilio Alcalde ...  
de esta villa de ...  
por ...  
adhera y ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...

Ca ...  
de ...

28  
Civitas En la Villa de ...  
Dias del mes de Septiembre de mil ...  
cientos y nueve años Lo el escrivano de  
pedimento de parte Cite en forma de  
Pan. Ignacio de ...  
Procurador general del Consejo de los Caua-  
lleros ...  
re Combenir se dale presente en las Casas  
del Consejo de esta Villa a las diez oras de  
la mañana del Dia Jueves primero que  
se contaran diez y nueve del corriente  
mes y año al bei presentar Jurar y cono-  
zer los testigos que Martin de ...  
Diaz pusi y Domingo de ...  
diarias Subhermano residente en la  
Villa de Madrid Corte de su Magestad  
(que Dios leg) para la informacion  
que tiene ofrezida al Senor don ...  
lado de preguntas en el pleito ...  
Condo Consejo y en su nombre con  
el dicho Francisco Ignacio de ...  
cero Austral para que ponga su  
escrivano a Compañado y den de ...  
queto y ora para las de mas partes  
que combenir y el dicho ...  
Compreendido el Senor de esta Civitas



Dijo la oya y se daa por Citta de oficio  
y En fee de ello y el dho escudo

M. R. Merilla

Presentacion de

En las Casas del Consejo de la no-  
ble y Real villa de Bergara luego que el  
Rey de la Iglesia Parrochial de  
San Pedro de ella dio las diez orar  
la mañana de oy dia Jueves diez  
nueve de Septiembre de mil setecien-  
tos y nueve años ante el señor Don  
Joseph Fran. de Oureta, Obispo de Tolosa  
y Cofre Alcaide y Juez ordinario de  
esta villa y su Jurisdiccion por el Rey muy  
trao Señor, y por testimonio de mi el  
Infra escrito escudero Martin  
Munua Mendiaras por si y en nombre  
de Domingo de Munua Mendiaras

29  
Su hermano Residente en la Villa de  
Madrid para la Informacion que tiene  
ofendida al Señor don Interrogatorio  
de preguntas presentadas en el pleito que  
tratan sobre su filiacion noblera y alguna  
antesumida y por testimonio de mi el  
presente escudero en contradiccion Juan  
con el Sndico Procurador General del  
Consejo de los Cavalleros Hisp. Cat.  
de esta villa villa presento por testigos  
a Ignacio de Masbaza, Dueno de  
la Casa Solar de Urzazarra, Juan de  
Zaualeta de la quiriola, Antonio de  
C. Saunarra y Juan de Zaualeto Vecinos  
de la villa de Bergara, y a Juan de  
Lizarralde y Modas de Guen Berin  
de esta villa de guenes y cada uno de  
ellos en presencia y con asistencia del  
dho Sndico y dho Señor Alcalde Vecino  
Juramento sobre la Señal de la Cruz de  
la Vara Real en forma de vida y los suso  
dho y cada uno de ellos legos y sacramento  
echo cumplidamente prometieron de  
deu la verdad y lo que sauan al Señor  
estas preguntas por las quales serian Cas-  
imnados, y firmo el dho Señor Alcalde







de M<sup>ra</sup> Menciares hem, <sup>30</sup> portales  
sus hijos los criaron <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup> <sup>1001</sup> <sup>1002</sup> <sup>1003</sup> <sup>1004</sup> <sup>1005</sup> <sup>1006</sup> <sup>1007</sup> <sup>1008</sup> <sup>1009</sup> <sup>1010</sup> <sup>1011</sup> <sup>1012</sup> <sup>1013</sup> <sup>1014</sup> <sup>1015</sup> <sup>1016</sup> <sup>1017</sup> <sup>1018</sup> <sup>1019</sup> <sup>1020</sup> <sup>1021</sup> <sup>1022</sup> <sup>1023</sup> <sup>1024</sup> <sup>1025</sup> <sup>1026</sup> <sup>1027</sup> <sup>1028</sup> <sup>1029</sup> <sup>1030</sup> <sup>1031</sup> <sup>1032</sup> <sup>1033</sup> <sup>1034</sup> <sup>1035</sup> <sup>1036</sup> <sup>1037</sup> <sup>1038</sup> <sup>1039</sup> <sup>1040</sup> <sup>1041</sup> <sup>1042</sup> <sup>1043</sup> <sup>1044</sup> <sup>1045</sup> <sup>1046</sup> <sup>1047</sup> <sup>1048</sup> <sup>1049</sup> <sup>1050</sup> <sup>1051</sup> <sup>1052</sup> <sup>1053</sup> <sup>1054</sup> <sup>1055</sup> <sup>1056</sup> <sup>1057</sup> <sup>1058</sup> <sup>1059</sup> <sup>1060</sup> <sup>1061</sup> <sup>1062</sup> <sup>1063</sup> <sup>1064</sup> <sup>1065</sup> <sup>1066</sup> <sup>1067</sup> <sup>1068</sup> <sup>1069</sup> <sup>1070</sup> <sup>1071</sup> <sup>1072</sup> <sup>1073</sup> <sup>1074</sup> <sup>1075</sup> <sup>1076</sup> <sup>1077</sup> <sup>1078</sup> <sup>1079</sup> <sup>1080</sup> <sup>1081</sup> <sup>1082</sup> <sup>1083</sup> <sup>1084</sup> <sup>1085</sup> <sup>1086</sup> <sup>1087</sup> <sup>1088</sup> <sup>1089</sup> <sup>1090</sup> <sup>1091</sup> <sup>1092</sup> <sup>1093</sup> <sup>1094</sup> <sup>1095</sup> <sup>1096</sup> <sup>1097</sup> <sup>1098</sup> <sup>1099</sup> <sup>1100</sup> <sup>1101</sup> <sup>1102</sup> <sup>1103</sup> <sup>1104</sup> <sup>1105</sup> <sup>1106</sup> <sup>1107</sup> <sup>1108</sup> <sup>1109</sup> <sup>1110</sup> <sup>1111</sup> <sup>1112</sup> <sup>1113</sup> <sup>1114</sup> <sup>1115</sup> <sup>1116</sup> <sup>1117</sup> <sup>1118</sup> <sup>1119</sup> <sup>1120</sup> <sup>1121</sup> <sup>1122</sup> <sup>1123</sup> <sup>1124</sup> <sup>1125</sup> <sup>1126</sup> <sup>1127</sup> <sup>1128</sup> <sup>1129</sup> <sup>1130</sup> <sup>1131</sup> <sup>1132</sup> <sup>1133</sup> <sup>1134</sup> <sup>1135</sup> <sup>1136</sup> <sup>1137</sup> <sup>1138</sup> <sup>1139</sup> <sup>1140</sup> <sup>1141</sup> <sup>1142</sup> <sup>1143</sup> <sup>1144</sup> <sup>1145</sup> <sup>1146</sup> <sup>1147</sup> <sup>1148</sup> <sup>1149</sup> <sup>1150</sup> <sup>1151</sup> <sup>1152</sup> <sup>1153</sup> <sup>1154</sup> <sup>1155</sup> <sup>1156</sup> <sup>1157</sup> <sup>1158</sup> <sup>1159</sup> <sup>1160</sup> <sup>1161</sup> <sup>1162</sup> <sup>1163</sup> <sup>1164</sup> <sup>1165</sup> <sup>1166</sup> <sup>1167</sup> <sup>1168</sup> <sup>1169</sup> <sup>1170</sup> <sup>1171</sup> <sup>1172</sup> <sup>1173</sup> <sup>1174</sup> <sup>1175</sup> <sup>1176</sup> <sup>1177</sup> <sup>1178</sup> <sup>1179</sup> <sup>1180</sup> <sup>1181</sup> <sup>1182</sup> <sup>1183</sup> <sup>1184</sup> <sup>1185</sup> <sup>1186</sup> <sup>1187</sup> <sup>1188</sup> <sup>1189</sup> <sup>1190</sup> <sup>1191</sup> <sup>1192</sup> <sup>1193</sup> <sup>1194</sup> <sup>1195</sup> <sup>1196</sup> <sup>1197</sup> <sup>1198</sup> <sup>1199</sup> <sup>1200</sup> <sup>1201</sup> <sup>1202</sup> <sup>1203</sup> <sup>1204</sup> <sup>1205</sup> <sup>1206</sup> <sup>1207</sup> <sup>1208</sup> <sup>1209</sup> <sup>1210</sup> <sup>1211</sup> <sup>1212</sup> <sup>1213</sup> <sup>1214</sup> <sup>1215</sup> <sup>1216</sup> <sup>1217</sup> <sup>1218</sup> <sup>1219</sup> <sup>1220</sup> <sup>1221</sup> <sup>1222</sup> <sup>1223</sup> <sup>1224</sup> <sup>1225</sup> <sup>1226</sup> <sup>1227</sup> <sup>1228</sup> <sup>1229</sup> <sup>1230</sup> <sup>1231</sup> <sup>1232</sup> <sup>1233</sup> <sup>1234</sup> <sup>1235</sup> <sup>1236</sup> <sup>1237</sup> <sup>1238</sup> <sup>1239</sup> <sup>1240</sup> <sup>1241</sup> <sup>1242</sup> <sup>1243</sup> <sup>1244</sup> <sup>1245</sup> <sup>1246</sup> <sup>1247</sup> <sup>1248</sup> <sup>1249</sup> <sup>1250</sup> <sup>1251</sup> <sup>1252</sup> <sup>1253</sup> <sup>1254</sup> <sup>1255</sup> <sup>1256</sup> <sup>1257</sup> <sup>1258</sup> <sup>1259</sup> <sup>1260</sup> <sup>1261</sup> <sup>1262</sup> <sup>1263</sup> <sup>1264</sup> <sup>1265</sup> <sup>1266</sup> <sup>1267</sup> <sup>1268</sup> <sup>1269</sup> <sup>1270</sup> <sup>1271</sup> <sup>1272</sup> <sup>1273</sup> <sup>1274</sup> <sup>1275</sup> <sup>1276</sup> <sup>1277</sup> <sup>1278</sup> <sup>1279</sup> <sup>1280</sup> <sup>1281</sup> <sup>1282</sup> <sup>1283</sup> <sup>1284</sup> <sup>1285</sup> <sup>1286</sup> <sup>1287</sup> <sup>1288</sup> <sup>1289</sup> <sup>1290</sup> <sup>1291</sup> <sup>1292</sup> <sup>1293</sup> <sup>1294</sup> <sup>1295</sup> <sup>1296</sup> <sup>1297</sup> <sup>1298</sup> <sup>1299</sup> <sup>1300</sup> <sup>1301</sup> <sup>1302</sup> <sup>1303</sup> <sup>1304</sup> <sup>1305</sup> <sup>1306</sup> <sup>1307</sup> <sup>1308</sup> <sup>1309</sup> <sup>1310</sup> <sup>1311</sup> <sup>1312</sup> <sup>1313</sup> <sup>1314</sup> <sup>1315</sup> <sup>1316</sup> <sup>1317</sup> <sup>1318</sup> <sup>1319</sup> <sup>1320</sup> <sup>1321</sup> <sup>1322</sup> <sup>1323</sup> <sup>1324</sup> <sup>1325</sup> <sup>1326</sup> <sup>1327</sup> <sup>1328</sup> <sup>1329</sup> <sup>1330</sup> <sup>1331</sup> <sup>1332</sup> <sup>1333</sup> <sup>1334</sup> <sup>1335</sup> <sup>1336</sup> <sup>1337</sup> <sup>1338</sup> <sup>1339</sup> <sup>1340</sup> <sup>1341</sup> <sup>1342</sup> <sup>1343</sup>







Hermanos, Damos las autos y causas  
los dnos ofiis honouffios en la villa  
de Segarzia, lo qual es publico y notorio  
ene lla. Responde =

1<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dixo. que yes  
constante qd y el con. Dn. Juan de  
los dnos dno cadues. Labuelos Caseros  
y Navarros. Son nobles hijos de algo de  
sangre, christianos. Dieron limpias de  
toda mala laca de sus dnos ofiis de la  
y de mueras por el tanto ofiis de la  
Inquisicion, y Capares para qd sean ad-  
mitidos a los ofiis honouffios de paz  
y guerra de esta villa y gozar los como  
los demas V. N. Caud. nobles hijos de algo  
de sangre de ella. Responde =

2<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dijo qd asi lo es  
en la antecedente. Responde =

3<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dijo qd todo lo que  
hadió de pureso es la Verdad  
publica y notorio publica y fama  
y comun opinion por el hramiento  
queriene echo en qd no fiamos ratifico  
y fiamos a una Com. dno. V. N. Caud.

Senja de todo esto qd ha sido  
escudado = em = lo = de = her = el = extra  
Dn. Juan de Segarzia  
Dn. Juan de Segarzia  
Dn. Juan de Segarzia

Calam  
Dn. Juan de Segarzia

1<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dijo qd asi lo es  
en la antecedente. Responde =

2<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dijo qd asi lo es  
en la antecedente. Responde =

3<sup>a</sup> Maguana pregunta = Dijo qd asi lo es  
en la antecedente. Responde =







quechando de sus señores de su casa de su casa he  
mano como de los pretendientes de tales heredades y  
con autos y tenidos ellos y todos sus parientes y originarios  
de esta dicha Provincia y pretendientes de las dichas cosas  
y en que se ama este que se pone ay a vno oido ni  
entendidos de ellos ni de ningunos de sus parientes ay a  
tenidos ni tengan origen de su parte de esta dicha Provin-  
cia de este ygo por tener de ello perfectay en  
esta notoria de diez y veinte treinta y cuarenta y cinco  
y mas años y de tanto tiempo a esta parte y en el  
hombres no es en contrario y hauez oido de sus  
terminos al dicho Pedro de Tualaeta citado en la  
anteriormente pregunta y otros muchos vecinos  
ancianos y notorios de la dicha Villa de Segovia  
y ellos ouen de su termino asimismo y mas  
ancianos todo lo referido sendo todos ellos  
de vna de entera fe y credito y en que se  
ay a vno oido y entendido cosa en contrario  
y solo hubiera hauido como se cree de este ygo  
de su parte de esta dicha Villa de Segovia donde son conocidos las fam-  
lias que tienen la calidad de nobleza y la que  
y anoz los articulares nobles hijos de los

noles hubiera con feido a los dichos su padre heant  
y demas sus sucesores y parientes los dichos oficios on  
reijos en la dicha Villa de Segovia lo qual es pu-  
blico y notorio en esta ygo responde  
4. La pregunta de su parte es constante y los  
articulares y de los dichos su padre y de los  
padres y maternos son nobles hijos de los de sangre  
christiana no hijos de mala fama  
de vnos moços y penitencidos y de tanto oficio de  
la yguacion y capaces para sean admitidos  
a los oficios onozificos de paz y guerra de  
esta Villa y parientes como los demas vecinos Caua-  
llos nobles hijos de los de sangre de esta  
ygo responde  
La pregunta de su parte que Ignacia  
de Barbara testigo que ha de questo en esta  
informacion es fiel legal y de toda confianza  
quomo a tal efecto de los dichos y depones  
ner como acostumbrado que es adier de  
con su parte y en el tiempo se le ha de  
y de entera fe y credito en su parte y fuera  
de el como es publico y notorio y responde



6. A la primera pregunta dize que todo lo que lleva dicho  
es la verdad publico y notorio publico  
y jamas con un opinion en casa en contra  
no socaigo el juramento que lleva fecha  
en que se firmo vacifio y lo firmo con  
can el dho de Maide y en fee de todo y  
el dicho es unano = <sup>concordia</sup> no la  
tienen probada =

Dr. Joseph Juan de S. ...  
Abogado Fiscal de la Real Audiencia

Comun  
M. R. de Merula

Dr. Antonio de Castañeda Vicario de la dha  
Villa de Segorvia testigo presentado y jurado siendo  
examinado al thome del articulo de precepto  
presentado y General de la Ley Real Después lo que  
dize a la primera pregunta = Dize que conoce a la parte  
litigante y tiene noticia de este pleito por haver  
orden deca sobre que se trata y ni ponde  
A las Generales de la Ley = Dize ser de heredad de  
setenta y dos años pero mas o menos y que no le toca  
las demas generales que le ansido fha y mes de

36 =  
A la segunda pregunta = Dize que conoce a  
Martin de Murua Mendiana y a Catalina  
de Narbaura y sabe que ellos fueron marido  
y mujer legitimos Casados y elados aley  
Vendicion de la Santa Madre y Iglesia Catolica  
Apostolica Romana y de su matrimonio Subieron  
y procrearon por hijos legitimos a Martin  
y Domingo de Murua Mendiana hermanos  
y por tales sus hijos los criaron y alimentaron  
tratandolos de hijos y ellos de Padres y son heren-  
dos y tenidos por tales sin cosa en contrario.  
Y sabe tambien que por parte Paterna los  
pretendientes son Nietos legitimos de don  
Martin de Murua Mendiana y Catalina de  
Zaualeta, y por la materna de Andres de Nar-  
baura, aguien conserio el testigo y Maria de  
Belleña por que tiene noticia de ello por haver  
lo orden deca por publico y notorio en la dha Villa  
de Segorvia de donde fueron Verinos todos los  
Referidos, y sabe que los Referidos por linea  
Recta de Varon son descendientes de la Casa  
Solar de Murua Sita en la Jurisdiccion de la dha  
Villa de Segorvia de donde en casamiento  
paso el dho Martin de Murua Mendiana Abuelo  
Paterno de los pretendientes a la Referida de  
Mendiana por Sauer faltado en esta la Varona  
y de la de Narbaura Sita en el Valle de Corona  
Jurisdiccion de esta Villa de donde el dho Andres  
de Narbaura Abuelo materno de los pretendien-  
tes paso en casamiento a la Casa Solar de  
Orazaranza por Causa de Sauer faltado  
tambien en esta la Varona, y de la de Zauale-  
ta Sita en la Villa de Villarreal y Belleña



En la Villa de Legarpia el referido Juan  
el testigo por haver conozido muy bien a los dichos  
Martin de Murua Mendiana y a Barbara de  
Barbara su mujer Padres legitimos de los que  
pretendientes y al dho Andres de Barbara su abuelo  
materno, y haver oido asi a muchos y en espe-  
cial a Miguel de Echaurria su Padre Verdad  
que fue de la dha Villa de Legarpia que agramos  
cuarenta años poco mas o menos siendo mayor  
de ochenta y responde a la pregunta

3  
A la tercera pregunta = Dijo sabe por las razones  
que lleva expresadas en la pregunta antere-  
dente y ser publico y notorio en la dha Villa de  
Legarpia y en ella que las dhas quatro Casas de  
Solares conozidas de notorio. Sips. Dalgo, y  
de las antiguas y numerosas pobladoras de esta  
Muy noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa  
por Cua Causa a los pretendientes y de mas  
descendientes de ellas Siempre se les an-  
dado y guardan todos los honores, prerrogativas  
y exenciones de que solo gozan  
los notorios nobles Sips. Dalgo Limpios de sangre  
Siquie Jamas los pretendientes ni ninguno  
de los pasados ayan con tribuido enpecho ni  
Dios Reales personales ni otros en que su eleu-  
cion tribuya los hombres llanos de cheros y  
en esta posesion del qual an estado y estan  
quieta y continuamente sin contradiccion  
de persona alguna gozando los honores que  
tribuya de Sips. Dalgo de sangre en los lugares  
donde an vivido y tenido los milanes nez-  
ques el testigo sabe y es publico y notorio

32  
En la Villa de Legarpia que Martin de Murua  
Mendiana Padre de los Articulares tubo dife-  
rentes officios onoficios de la Republica de ella, y que ha-  
viendo el referido Antonio de Murua Mendiana en  
mano legitimo de los pretendientes, y por tal  
haviendo y son sabidos y temidos, y ellos y todos  
sus pasados por ordinarios de esta dha Villa  
descendientes de las dhas Casas Siquie Jamas  
el que depone aya visto oido ni entendido  
ellos, ni de ninguno de sus pasados ayan tenido  
ni tengan origen de fuera parte de esta dha Villa  
No sabe el testigo por tener de ello entera  
perfecta noticia de diez veinte treinta cuarenta  
ya ciento y mas años y de tanto tiempo a esta  
parte que memoria de hombres no encuentra  
y haver oido decir lo mismo al dho Miguel de  
Echaurria su Padre. Y a otros muchos Verdad  
ancianos y notorios de la dha Villa de Legarpia  
que ellos oyeron decir lo mismo a sus mayores  
Y mas ancianos lo referido, siendo todas ellas  
personas de entera fe y credito Siquie el testigo  
aya visto oido ni entendido cosa en contrario  
que si lo hubiera sabido tiene por cierto  
Suplica por ser de Carta Verdad la dha Villa  
de Legarpia, donde son conozidas las familias  
que tienen la calidad de nobles y las que no  
y anosen los Articulares nobles Sips. Dalgo  
no se les hubiera conferido a los dhos. Su Padre  
hermano y de mas sus autores y para los  
dhos officios onoficios en la dha Villa de  
Legarpia lo qual es publico y notorio en ella  
Responde



4

La quarta pregunta = Dijo. Saue y publica  
 y notorio que los dhos Martin y Domingo  
 Muna Mendianar pretendientes por sus y los dhos  
 sus Padres Abuelos Paternos y maternos son no-  
 bles hijos Dalgo de Sangre Chibitiano hijos  
 Emptos de toda mala Raza de India minor  
 y penitenciados por el Santo oficio de la Inqui-  
 sition y Capaces para que sean admitidos  
 a los officios onrosifios de Paz y Guerra de esta  
 dicha Villa y por tales como los de mas Viz-  
 Cavaleros nobles hijos Dalgo de ella y sus

5

La quinta pregunta = Dijo Saue que Don  
 de Narbaza testigo que a depuesto en esta In-  
 formacion es fiel Legal y de toda confianza  
 y comovado en todas las cosas y deposiciones  
 como acostumbra que es a de en la Verdad  
 con Juramento y sin el tiempo se lea dada  
 y da entera fe y credito asi en Juicio como  
 fuera de el, como es publico y notorio y sus

6

La sexta y Ultima pregunta = Dijo que todo lo  
 que lleuado y depuesto heca y es lo que saue  
 y la Verdad publica y notorio publica por y  
 fama y comun opinion por el Juramento  
 que tiene echo en que sea fijo y ratificado  
 no firmo por que Dijo no podia por Arce que  
 no ha de y no haue sido ni exercitado firmo  
 su mrd de dho Senor Alcalde y en fe de todo lo  
 dicho escriv = entor = tenen probada: balsa

Dr Joseph Juan de S...  
 Abrazo las cosas gloriosas  
 M. de la Heredia

Don Juan de Zavala testigo presenta los  
 Jurado, Verino de la Villa de Legaria siendo  
 caso unido al Senor de las preguntas de la  
 Interrogatorio que ha por Cauera Defuso con

7

La primera pregunta = Dijo que conoze a las  
 partes litigantes y tiene noticia de este pley-  
 to por haueer oydo decir sobre f. retrata y

8

Responde =  
 Mas general de la Ley Dijo ser de edad  
 de setenta y dos años poco mas o menos  
 y que no es parente de ninguna de las partes  
 ni le tocan las de mas generales que le an sido  
 echas y Responde =

9

La segunda pregunta = Dijo que conozio a  
 Martin de Muna Mendianar y Catalina  
 de Narbaza marido y mujer legitimos Viz-  
 que fueron de la dha Villa de Legaria y saue  
 estubieron casados y velados y facio eclesie  
 como lo manda nuestra Santa Madre Iglesia  
 Romana de cuyo matrimonio subieron y  
 procrearon por sus hijos legitimos a Martin  
 y Domingo de Muna Mendianar sex m.  
 y por tales sus hijos legitimos los criaron  
 y educaron y alimentaron, tratandola de  
 hijos y ellos de Padres y por tales son saue  
 y firmos sin cosa en contrario, y el dho. M.  
 de Muna Mendianar Padre de los pretendientes  
 fue hijo legitimo de otro M.  
 Mendianar. y Catalina de Zavala su mug.  
 Abuelo Paterno de los dhos pretendientes  
 y la dha Catalina de Narbaza Madre de  
 de ellos asi mismo fue hija legitima de



Andrés de Narbaiza y María de Helena  
Abuelos maternos de los dho pretendientes  
todos Verinos que fueron de la dha Villa  
de Legazpia porque conozio al dho Andrés de  
Narbaiza aunque no a los demás abuelos. Dijo  
noticia de todo lo que lleva expresado por su  
ver oído decir por publico y notorio en la dha  
Villa de Legazpia; Y sabe que los Articulares por  
linea recta de baron son descendientes de la  
Casa solar de Muxua sita en la Jurisdiccion  
de la dha Villa de donde en casamiento passo  
al dho Mendizábal por suaver faltado en esta la  
Paromia el dho Martin de Muxua Mendizábal  
Abuelo Paterno de los dho Articulares; Y de  
la de Narbaiza sita en el Valle de Closua Jurisdiccion  
de esta Villa paso el dho Andrés de Narbaiza  
Abuelo Materno de los pretendientes asi mismo  
en casamiento a la Casa solar de Patara situada  
que es de Ignacio de Narbaiza por suaver faltado  
tambien en esta la Paromia, y de la de Zaualeta  
sita en la Villa de Villa Real y Belleria en la dha  
de Legazpia todas en esta Muy noble y Muy leal  
Provincia de Guipuzcoa; Y sabe el testigo por  
suaver visto ser y pasar asi y ha ver oído a muchos  
sus maiores y mas ancianos y en especial a  
Santiago de Zaualeta su Padre Verino que fue  
de la dha Villa de Legazpia que a quemada qua-  
renta y cinco años poco mas o menos siendo  
maior de cinquenta y cinco y esto responde  
3  
A la tercera pregunta = Dijo que sabe  
y es publico y notorio en la dha Villa de Legazpia  
que las dhas quatro Casas son Solares conozidos

39  
El notorio Sijp. Dalgo y de las antigüas  
y primeras pobladoras de esta Muy noble y  
Muy leal Provincia de Guipuzcoa por cuya cau-  
sa a los pretendientes y descendientes de ella  
siempre y en todo tiempo se les ha guardado  
y govan todos los honores franqueras por  
privativas y exenpiones de que solo gozan  
los hijos Dalgo de Sangre Real que los pretendien-  
tes ni ninguno de sus parados oian contribuido  
Jamás en Rechos ni Dños Reales personales  
ni otros en que suelen contribuir los hombres  
de otros Rechos y en esta posesion el qual es  
estado y esta publica quietud y continua m.  
sin contradiccion de persona alguna gozando  
los honores privativos de los Sijp. Dalgo de  
Sangre en los lugares donde an vivido y tenido  
los millares rezerosos, pues el testigo sabe  
y es publico y notorio en la dha Villa de Legazpia  
que Martin de Muxua Mendizábal Padre de los  
Articulares tubo diferentes officios onozificos  
de la Republica de ella; Y que Antonio de Muxua  
Mendizábal Dueño de la Casa solar de Mendizábal  
y hermano le xitimo de los Articulares  
y de los Rechos de la dha Villa, como tambien  
Juan de Narbaiza Verino que fue del dho Valle  
de Closua de la Jurisdiccion de esta dha Villa y  
hermano le xitimo del dho Andrés de Narbaiza  
Abuelo Materno de los pretendientes exercio  
tubo en esta dha Villa diferentes officios onozificos,  
y por tales nobles hijos Dalgo ansidos  
y son salidos y tenidos ellos y todos sus



Pasados y por duxinados de esta dha dno. m.  
y descendientes de las dhas Casas, Siquelama,  
el testigo aia bisto oydo m entendido de ella  
m de ninguno de sus pasados aian tenido  
ni tengan dependencia parte de esta  
dha dno. m. No Refendo Sane el testigo  
por tener de ello enteray perfecta noticia  
de diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta  
sesenta, ciento y mas a. De tanto tiempo a,  
esta parte que memoria de hombres no es  
en contrario y haaca oydo deca lo mismo  
al dho Santiago de Quualo Su Padre, Citado  
en la pregunta antecedente y acaos muchos  
Vecinos ancianos y notorios de la dha Villa  
de Legarpia, que ellos oyeron deca lo mismo  
a sus maiores y mas ancianos. Lo Refendo si  
endo todos ellos personas de entera fe y credito  
Siquelama los unos ni los otros. Subiela oydo m  
entendido cosa en contrario, y esto hubiера  
Saido tiene por cierto lo supiera el testigo  
por ser de Corta vecindad la dha Villa de  
Legarpia donde son conozidas las familias  
que tienen la calidad de noblera, y las que no  
la tienen, y no ser los Articulantes no torios  
nobles Siquelama no se les Subiера Confesado  
alos dhas Su Padre, hermano y demas sus  
autores y pasados. Los dhas officios onoficos  
en esta dha Villa y en la dha de Legarpia lo qual  
es publico y notorio en ellas y responde  
4. La quarta pregunta = Dijo Sane y es animo

Publico y notorio que los Articulantes por  
los dhas sus Padres, Abuelos, Parientes y Ma-  
ternos y demas pasados anidos y son nobles  
Siquelama de Sangre Christianos biesos lim-  
pios de toda mala cara de Judios moros, nueba-  
m Convertidos y penitenciados por el Santo  
oficio de la Inquisicion, y Capares parague  
Sean admitidos a los officios onoficos de  
Paz y Guerra de esta dha Villa y Corralos como  
los demas Vecinos Cavalleros nobles Siquelama  
de Sangre de ella y responde  
5. La quinta pregunta = Dijo Sane que Ignacio  
de Narbura, Juan de Zavalta, Antonio de  
Chauarria Vecinos de la dha Villa de Legarpia  
testigos que an de quales en esta Informacion  
son feli y legales y de toda confianza a colun  
frados a deca la verdad con Juramento  
Siquelama y como tales a todas las declaraciones que  
los suso dhas an echo siempre se les a dado  
da entera fe y credito asi en Juicio como  
fuera de el y responde  
6. La sexta y Oterma pregunta = Dijo que todo  
lo que lleva dho y referido hera y es la Verdad de  
lo que Sane y puede deca publico y notorio por  
voz y fama y comun opinion y el Siquelama  
Siquelama que sea ferno Ratifico y no ferno  
por no Sauer ferno su mrd de dho Senor  
Alcalde y en fe de todo yo el dho escriuano  
entreveng. = probada =  
Dn Joseph Gar. de Siquelama  
Alonso Siquelama y otros Siquelama  
M. de Siquelama



Alonso Nicolau de Guren Verino de esta  
Villa de Bergara testigo presentado y Jurado  
Piendo examinado al Senor de las preguntas  
del Interrogatorio presentado y General  
de la Ley Dijo y Respondio lo siguiente

1  
A la primera pregunta del dho Interrogatorio  
Dijo conoze alas partes litigantes por que no  
de este pleito y causa por su vez sobre el tratado  
y responde

Q  
A las Generales de la Ley Real = Dijo que de edad  
de setenta años poco mas o menos y que no es  
pauente de ninguna de las partes ni de ellas  
caso de mas Generales que le fueron echas

2  
A lo responde

A la segunda pregunta = Dijo que sabe que Martin  
de Muxua Mendiaras y Cathalina de Zaualeta  
Verinos que fueron de la Villa de Segarzia fueron  
marido y muger legitimos. Y de su matrimonio  
nació tubieron y procrearon por su hijo legitimo  
a Martin de Muxua Mendiaras, este tubo o  
casado con Cathalina de Narbairas sumuged  
Padre legitimo de Martin de Muxua Men  
diaras y Domingo de Muxua Mendiaras her  
manos, y la dha Cathalina de Narbairas fue  
hija legitima de Andres de Narbairas y Maria  
de Bellezia marido y muger todos Verinos  
que fueron de la dha Villa de Segarzia, y por  
lo referido son los dhos Domingo y Martin  
de Muxua Mendiaras hermanos hijos legi  
timos de los dhos Martin de Muxua Mendiaras  
y Cathalina de Narbairas y nietos legitimos

41  
Por parte Paterna de otro Martin de Muxua  
Mendiaras y Cathalina de Zaualeta su muger  
por la materia de Andres de Narbairas y  
Maria de Bellezia y por tales son Legitimos  
tenidos sin cosa en contrario, porque conoze  
muy bien a los dhos Martin de Muxua Men  
diaras y Cathalina de Narbairas Padre legitimo  
de los articulares y al dho Andres de Narbairas  
Abuelo materno de ellos, y sabe lo referido  
por haver visto ser y pasar asi y saber oydo  
a personas muy ancianas, y por lo que tiene  
expresado sabe tambien que los articulares  
por linea Recta de bairon son descendientes  
de la Casa Solar de Muxua que esta sita en  
Jurisdiccion de la dha Villa de Segarzia de donde  
paso en casamiento a la de Mendiaras por su vez  
sabe lo poron en esta el dho Martin de Muxua  
Mendiaras Abuelo Paterno de los pretendientes  
y de la de Narbairas sita en el valle de Clabua  
Jurisdiccion de esta dha Villa de donde paso  
el dho Andres de Narbairas Abuelo Materno  
de los articulares a la de Itazarra que es  
y propia de Ygnacio de Narbairas, en casam.  
con la dha Maria de Bellezia por haver tambien  
faltado en esta la Varona de la dha de Zaualeta  
sita en la Jurisdiccion de la Villa de Villa Real  
y Bellezia en la dha de Segarzia, y de la dha  
Casa de Itazarra para en casamiento a la  
dha de Mendiaras la dha Cathalina de Narbairas  
hija legitima de los dhos Andres de Narbairas  
y Maria de Bellezia y madre legitima de los  
dhos articulares, y todo lo referido sabe  
electivo como tiene expresado por su vez lo



3

Ocho sea y pasan así en su tiempo sin cosa  
 Encontrario y haues oydos a otros muchos. Mas  
 mas ancianos y en especial a Martin de Luna  
 be Decano que fue de esta dha Villa que a tres  
 años que murió siendo mayor de los noventa  
 y sea de su edad. Y responde a la pregunta  
 de la tercera pregunta = Dijo que por las  
 razones que lleva expresadas en la anterior  
 te y sea publico y notorio que las dhas quatro  
 Casas son Solaras coronadas de no cono-  
 xido. Dijo que de las antiguas y sumeras  
 Pobladoras de esta Muy noble y Muy Real  
 Provincia de Guipuzcoa por Cua Causa a los  
 pretendientes y de mas descendientes de ellas  
 se les an guardado y guardan todos los honores  
 preheminentes y exenpiones de que so-  
 gozan los hijos de las dhas Cinco y Sa-  
 mas los pretendientes en ninguno de sus  
 pasados ayan contruido enpechos ni  
 Dnos Reales personales ni otros en que se les  
 contrubuya los hombres llanos de cheros y  
 en esta posesion del qual an estado y estan  
 publica, continua, quieta y pacificamente  
 sin contradiccion de persona alguna. Corando  
 todos los honores y prerrogativas de Dno. Dijo  
 de sempre en los lugares donde an vivido y  
 tenido los millares necesarios. Que el testigo  
 sabe y es publico y notorio que el dho Martin  
 de Luna Mendizabal Padre de los dhas  
 Articulares tubo diferentes officios onor-  
 ficos de la Republica en la dha Villa de Sepasgia  
 y que Antonio de Navarra Mendizabal herm.

4

Existimo de los pretendientes a los dhas  
 En ella como tambien Juan de Navarra Verano  
 que fue de esta dha Villa y hermano de existimo el  
 dho Andres de Navarra Abuelo Materno de los  
 Articulares a quien el testigo Conocio muy bien  
 tubo en esta dha Villa diferentes officios onorificos  
 y por tales nobles hijos de las dhas Cinco y Sa-  
 mas y son sabidos y tenidos los dhas preten-  
 dientes y todos sus pasados y por descendientes  
 de esta dha Provincia y descendientes de las  
 dhas Casas Siquie Samas el que deponen a  
 esto oydos ni entendidos de ellos ni de ninguno  
 de sus pasados ayan tenido o vieren de suca  
 parte de esta dha Provincia. Y lo sabe el testigo  
 perfecta y entera noticia de Diez, veinte,  
 treinta, quarenta, Cinquenta, Seenta y cinco,  
 y mas años y de tanto de esta parte que memoria  
 de hombre no es en contrario y haues oydos  
 deca lo mismo a otros mayores y mas ancia-  
 nos y al dho Martin de Luna que ellos oye-  
 tambien a los dhas Cinco y Samas el testigo  
 ni los Dnos ni los otros hubieren visto oydos  
 ni entendidos cosa en contrario. Si lo hubiera  
 sabido tiene por cierto el testigo lo Subiera  
 sabido, y anora como son los Articulares  
 por si y sus pasados nobles hijos de las dhas  
 hubieran conferido, a lo que de uso que van  
 expresados los dhas officios onorificos en la  
 dha Villa y esta de Sepasgia y responde =  
 Dijo que por publico y notorio que los Articulares por si los dhas  
 sus Padres Abuelos Paternos y maternos y  
 de mas sus pasados Siempre y entro lo tpo.



Ante de q son no ser hijos Dalgo notorio de  
Lanque Christianos bieso. Limpio de toda  
mala para de Judios moros, nuebamente  
Combertidos y de los Penitenciados por el Santo  
oficio de la Inguisicion y de otra mala seta  
Reprouada y Capaces para que sean admitidos  
alos officios publicos y honorificos de por  
de esta dha Villa y Corrales como los demas  
Vecinos Cavalleros nobles hijos Dalgo de  
ella y esto responde

5  
A la quinta pregunta = Dijo sabe que Teniente  
de Narbaira, Juan de zavaleta, Antonio de  
echauaxia y Juan de zavaleta. Vecinos de la dha  
Villa de Legaria testigos que can de puesto en esta  
Causa, aqui enes conose el testigo son hombr  
fietes y legales y de toda Confianza Semer  
de Dios y de sus Conziencias a columbria  
adecir y declaran la verdad con Juramento  
y sin el y como tales a semejanza de declara  
ciones que los suso dhos anecho se sempre se  
les a dado y da entera fe y credito an en  
Juicio como fuera de el y responde

6  
A la sexta y ultima pregunta = Dijo que todo  
lo que lleva dho y de puesto en esta su deposi  
cion es la verdad publico y notorio publica  
voz y fama y con su opinion propia el Juram  
que lleva fho en que sea fijo no Ratifico  
y no fijo no porque Dijo no saver fijo no  
su mrd de dho Senor Alcalde de nro conmi  
el dho escriv. de que Doy fe =

Capit  
M. D. H. Mexilla

Juan de Sarral de Verano de el dho  
de Berpasa testigo presentado Jurado sien  
do Examinado al tenor de las preguntas de  
preguntas presentadas y Generales de la Ley  
Depuso lo siguiente

A la primera pregunta = Dijo conoze litigante  
y tiene noticia de este pleito y Causa por  
de trata y responde  
A las Generales de la Ley Real Dijo ser de edad  
de setenta y dos años poco o menos y que no es  
parte de ninguna de las partes que litigan  
ni le comprehenden las demas preguntas y  
que le anido echas y responde

A la segunda pregunta = Dijo que conozco a Juan  
de Muiua Mendiaias, y a Catalina de Narbaira  
y sabe que estor fueron marido y muger le x.  
Casados y elatos aley y Bendicion de la Santa  
Madre y Iglesia Catolica Apostolica Romana  
de cuius matrimonio no tubieron y procrearon  
por sus hijos legitimos a Martin y Domingo  
de Muiua Mendiaias hermanos y por tales  
sus hijos legitimos los cuaron educaron y  
alimentaron tratandolos de hijos y ellos de  
y son sacudos y tenidos sin cosa en contrario  
y sabe tambien que los Articular es son por  
parte Paterna de esta legitimos  
de otro Martin de Muiua Mendiaias  
Catalina de zavaleta marido y muger Padre  
legitimos de Martin de Muiua Mendiaias  
y por la Materna de Andres de Andres  
de Narbaira y Maria de Belleria arribon Pa  
dres legitimos de la dha Catalina de Narbaira  
Madre le x. de los pretendientes todos vez que







Oydo ni entendido de ellos ni de ninguno de  
sus pasados ayan tenido ni tengan o uerden  
de fuera parte de esta dha Prouincia, y lo sabe  
el testigo por tener de ello entera y perfecta  
noticia de diez y siete y treinta y quatro y  
cuenta y sesenta y mas de esta parte de tanto  
tiempo que memoria de hombres no se encon-  
ta, y lo sabe oydo de su lo mismo a dho Juan  
de Lizarralde su padre y a otros muchos Veci-  
anos, notorios de esta dha Villa y de la  
dha de Segarria, que ellos oyeron de su  
mismo a sus mayores y mas ancianos todo  
lo referido siendo todos ellos personas de  
entera fe y credito, sin que el testigo aya visto  
oydo ni entendido cosa en contrario y si lo  
hubiera sabido tiene por muy cierto lo  
supra por ser de cierta veridad la dha Villa  
de Segarria donde son conoridas las familias  
que tienen la Calidad de nobleza, y la qual  
y ano sea los articulares nobles por si y los dho  
sus pasados, no se les hubiera conferido esta  
dha su padre y los de mas que lleva declarada  
y de mas sus autores los dho officios onofijos  
en esta dha Villa y en la de Segarria lo qual  
es publico y notorio en ella y responde  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

45  
Reputada y en esta o primon fama y reputacion  
an estado y estan siempre, y son capaces para  
que sean admitidos a los officios onofijos de  
paz y guerra de esta dha Villa como los de  
mas Vec. Cavalleros nobles hisp. Dalgo de  
ella y responde

5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439



El mil setecientos y nueve años el 5<sup>o</sup>  
Martin de Navarra Merdiara para y el 5<sup>o</sup>  
Domingo su hermano para las preguntas  
primera quinta y sexta presento por testigo  
a Martin de Nube maidera Vecino de la Villa  
de Anzuola de quien el dho. Senor Alcalde  
por testimonio de mi escrivano recibio ju-  
ramento sobre la Señal de la Cruz en forma  
y el suso dho. Sabiendole echo segun se re-  
quiere en Dño prometio de decir la Verdad  
y siendo preguntado por el dho. Senor de las ve-  
nidas preguntas Depuso lo siguiente

F<sup>o</sup> La primera pregunta = Dijo que conoce  
al presentante como tambien al Sindico  
Procurador General de esta Villa y tiene no-  
ticia de este pleito por saber oydos de ad  
se trata y responde

G<sup>o</sup> Declaro ser verdad de setenta y cinco  
años poco mas o menos y no es parente  
los Cirujantes ni le comprehenden las otras  
preguntas generales de la Ley que le ansido  
dechar y esto responde

S<sup>o</sup> La quinta pregunta Dijo sabe que Gonz.  
de Narbairra, Juan de Zaualeta, Antonio  
de Casanarria, Juan de Zaualeta, Nicolas  
de Guzen y Juan de Lizarralde testigos  
que an depuesto en esta Causa son personas  
temerosas de Dios y de sus Conciencias, y a las  
deposiciones echas por ellos sea dado toda  
fee y credito en Juicio y fuera de el y esto  
responde

46:  
A la sexta y Novena pregunta Dijo que todo lo  
lo que adho y depuesto esta verdad publica y  
notorio publica Ver y fama y comun opinion  
por el Juramento de en que se afirmo la Ver-  
dad y no fingo porque Dijo no sabe nada  
de lo dho. Alcalde y en fee de ello y o el dho. Senor

M<sup>o</sup> Joseph Fran. de Navarra  
Abaso Talaros y Salas

Ca<sup>o</sup> D<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
J<sup>o</sup> de Navarra  
M<sup>o</sup> de Navarra

A dho. Martin de Navarra Merdiara para las  
preguntas primera quinta y sexta  
y su Interrogatorio presento por testigo a  
Miguel Ignacio de Arretui dueño de la Casa  
solas de su apellido y Vecino de la Villa de  
Anzuola de quien su m<sup>o</sup> profesor de mi el  
escriv. recibio Juramento y Sabiendo lo  
echo cumplidamente prometio de decir  
la Verdad y siendo examinado por las ve-  
nidas preguntas satisfizo a ellas en la for-  
ma siguiente

A la primera pregunta = Dijo conoce al present  
tante y al Sindico procurador general de esta  
Villa y tiene noticia de este pleito por saber  
oydos de ad se trata pero que no conoce a do-  
mingo de Navarra Merdiara y responde



Las preguntas Generales de la Ley Dip  
ser de edad de Cinquenta y tres  
años poco mas o menos y que no es pariente  
de los litigantes in loco can las otras pregun  
tas que le an sido echas y Satisfare a esta

La quinta pregunta Dijo que conoce  
a Juan de Lizama de Nicolas de Guzman  
Juan de Zavalta Antonio de Lo Saurria  
Juan de Zavalta y Ignacio de Narbairia  
testigos que an depuesto en esta causa y saue  
son de buena vida fama Credito y Reputa  
cion Bemerosos de Dia y sus Conziencias  
que vixan la vida de un Juramento  
y sin el y taler que das deposiciones por ellos  
Fecha sea dado y da entera fe y credito  
en Juicio y fuera de el y esto responde

La sexta y ultima pregunta Dijo que  
lo que a sido depuesto es la verdad por el  
Juramento que lleva echo en que sea  
firmo Ratifico y firmo a una con el dho  
Señor Alcalde y de mi el qual de que lo  
sea =

Dr Joseph de Arce  
Abogado de la Real Audiencia  
En la dha Villa de Vergara el dia mes y año

Los dho Martin de Muma Mendizabal  
por si y por Domingo de Arriaga Mendizabal  
su hermano para mas subfijacion de lo  
contenido en las preguntas primera quinta  
y sexta de su articulo presentes por testigos  
a Joseph de Inerri Verino de la dha Villa  
Abogado de quien el Señor Alcalde por el  
testimonio de mi el escrivano recibio Ju  
ramento sobre la señal de la Cruz de la ma  
real en forma y el dho Joseph Savién de la  
echa segun previene el dho prometido  
Dicha la verdad y siendo examinado por  
las dhas preguntas Depuso lo siguiente

La primera pregunta Dijo que conoce  
al presentante y no a su hermano aunque  
si al sindico Procurador General de esta  
dha Villa y tiene noticia de este pleito y  
Declaro ser de edad de quarenta y ocho años  
poco mas o menos y no es pariente de ninguna  
de las partes in loco can las demas preguntas  
Generales de la Ley que le an sido echas y esto  
La quinta pregunta Dijo que conoce a  
Juan de Zavalta Ignacio de Narbairia Juan de  
Zavalta Antonio de Lo Saurria Juan de  
Lizama de Nicolas de Guzman testigos  
que an depuesto en esta causa y saue que todos  
ellos personas de buena Conziencia fama  
Credito y Reputacion y taler que asin depone  
sea dado y da entera fe y credito en Juicio  
y fuera de el y esto responde



Ala Sexta y Ultima pregunta Dijo que  
 todo lo que a Dios es la Verdad publica y esto  
 es publica por su forma y comun opinion  
 so cargo de el dho Juramento En que sea como  
 Voto fido y no furo por que Dijo no se aya fir-  
 mo el dho Señor Alcalde y en fee de todo lo  
 lo obrado

Don Joseph Grande Sargento  
 de armas de la dha Villa

Don Martin de Mendizábal  
 de la dha Villa

Don Joseph Juan de Inzeta Barria Saolasa  
 y Loyola Alcalde y Juez ordinario de esta Villa  
 de Bergara su tierra y Jurisdiccion por su Magestad  
 Diego Bauer abo. Señores Alcalde y Vicario de la noble  
 y Leal Villa de Segorria que antem y porjetan.  
 del Infra escrito escrivano pende pleito de  
 filiacion noblera y Hidalguia a pedimento  
 de Martin de Muiua Mendizabal morador  
 en esta Villa por si y en nombre de Domingo de  
 Muiua Mendizabal su hermano y presente en  
 la Villa de Madrid Corte de su Magestad con  
 el Consejo de los Cavalleros nobles de la dha  
 Sangre de esta dha Villa y en su nombre con Juan  
 Ignacio de Elcoro Abogado Fiscal Sindico procurador  
 General de ella y en dha Causa por parte del  
 dho Martin se presento una peticion con dos  
 drosis que el Señor de los dchos, No a elga  
 ni proveydo son como se sigue  
 Drosi a Vn. S. deo y suplico mande se me despa-  
 chen las Cartas de Justicia y Exco. to. y  
 zecarias para compulsar las partidas de Casa  
 dos y Bauptizados y demas papeles e Instrum.  
 que yo Penalase que tambien es Justicia que la  
 pido de B. Don Joseph de Olavaga  
 Por presentada esta peticion con la Dedenancia  
 que su Segundo drosi se fece y admitiendola  
 Enquanto hubiere lugar en Dio se manda  
 que en cumplimiento de lo Decretado por  
 esta Muy n. y Muy Leal Proviencia de  
 Guipuzcoa en la dha de Malguia Sede de



Entiendan y faga notorio a esta Villa su Con-  
sejo y Vecinos en Ayuntamiento General  
lo contenido en dicha Petición y en quanto  
a su primer otro se despaquen las Requi-  
sitivas y Exortatorias que por el se pide en  
Así lo mandó el Sr. D. Joseph Fran. de Vazquez  
Barra Saolara y Loyola Alcalde y Sucedor  
diario de esta Villa de Vergara y su Judi-  
cación por su Mag. en ella a Diez y ocho de  
Mayo de mil setecientos y nueve años = Don  
Joseph Fran. de Vazquez Barra Saolara  
Loyola - ante mi Juan Baus. de Hualde  
El Dho por mi lo susodho mande librar la  
presente por la qual de parte de su Mag.  
Cua Real Justicia. Cua Real Administrador  
de la mia pido y suplico por mi que siendo  
presentada esta mi Carta de Justicia Exor-  
tatoria ante Oms por parte de Dho Martin  
de Murua Mendiaras sin lepedir poder  
ni otro recaudo alguno la manden aceptar  
fensa cumplimiento de Compulsas de  
partidas de Casados y Velados, Bautizados  
y de mas papeles e Instrumentos que por  
su parte fueren señalados poniendo  
el efecto de manifiesto todos los libros e  
papeles que combengan ante qualquiera  
escriuano de su Mag. que en lo asi cum-  
plir e executar administraran Oms Jus-  
ticia y lo hare al tanto siempre que su  
Justa Carta sea y echo asi se le entienda

49 =  
Todo originalmente a la parte que la presen-  
ta para que reporte ante mi para ensu libe-  
tad de mas autos. Proveya Justicia fha  
en esta Villa de Vergara a Diez y ocho de Mayo  
de mil setecientos y nueve años =

Don Joseph Fran. de Vazquez  
Barra Saolara  
Loyola  
Ante mi Juan Baus. de Hualde

En la Villa de Vergara a Diez y nueve de  
Septiembre de mil setecientos y nueve años =  
El pedimento de parte que en forma a Fran-  
cisco de Elcoro Hurtizana el Sindico Dho  
del Consejo de los Cavalleros hijos Dalgo de ella  
para que si bien le pareciere combenga se lle-  
vante en las Casas del Consejo de la Villa  
de Vergara a las Diez oras de la mañana del  
Dia Jueves. Veinte y seis de los Corriente mes  
de Mayo a ser Compulsar con copia y conratar  
los papeles que fueren señalados por Dho  
Murua Mendiaras morador en esta Villa de  
Dho pueblo y ora para las demas partes q. combengan  
Dho Sindico comprehendido el Senor de esta Villa  
Dho la oya y se da por otorgado y en fee de ello  
firmo yo el dho =  
Ante mi Juan Baus. de Hualde  
Ante mi Juan Baus. de Hualde



De esta otra parte <sup>tantos</sup> En quanto a lo que se dio orden  
de se compulsen los Instrumentos & Sep. de Min de M.  
1.ª de Mendizábal <sup>en 1797</sup> testamento de l. p. de B.ª del de  
Almudena <sup>en 1797</sup> en manera que se sacan  
de las conpulsas de sus reales libros de elecciones y  
de de Lemarque pagando sus dichos libros  
Con esta requisitoria, dió una cédula de  
el Señor D. Miguel Juan de Sarrizua Alca-  
de Alcalde y Jefe de Justicia de esta dha Villa  
de Guetaria y sus dhas. Pobl. de y no ser en ella a  
veinte y seis días del mes de Septiembre del dho  
año. En este año el oficio de Jefe de ello lo  
ejec. = encaer = en = balga = zona antes balga =

Mig. Juan de Sarrizua  
Alcalde y Jefe de Justicia

Ante mí  
Joseph de Paraso



En las causas concernientes a esta dha Villa de Segorbe  
el año día veinte y seis de Septiembre año del dho  
recomendado en este dho puesto para asignada por  
Joseph de Paraso <sup>no</sup> Real el numero quinientos  
mentos de esta dha Villa en virtud de lo conteni-  
do de suso y de Redimiento de Min de Murua Men-  
dizábal y evidente en esta dha Villa en la B.  
de Bergara natural de esta dha Villa en un libro  
en que denado Bien sea sin dho dho

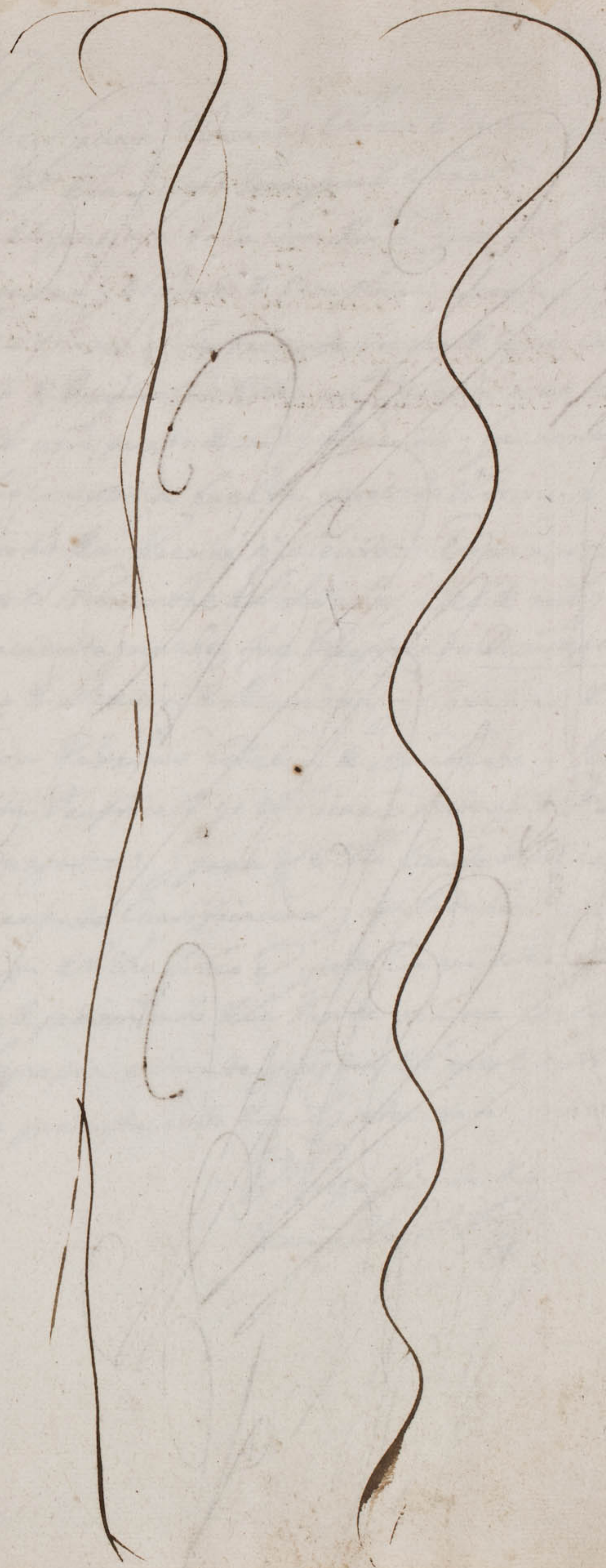
Remit. Seiscientos y catorce en el qual están  
Asentados las elecciones de Alcaldes y Regidores  
y demas puestos de oficio de la dha Villa de Guetaria  
y en los días de San Miguel de Sep. de cada  
un año en el dho libro <sup>af. 25</sup> de esta en las  
dho día de S. Miguel veinte y nueve de Sep.  
del año pasado a mil seiscientos y cuarenta y uno con-  
sta asimismo de Min de Murua Mendizábal  
y de el Intendente Jefe de Justicia  
en cédulas de esta dha Villa  
electo en su Ayuntamiento General del dho  
dha Villa por testimonio de D. Diego Min de Sarrizua  
na B.ª del numero quinientos y fue desta  
dha Villa

Asimismo <sup>af. 32</sup> del año dho año de mil  
seiscientos y veinte y nueve el de esta dha Villa  
en el San Miguel veinte y nueve de Sep. en  
las elecciones que consta y parez también a  
serido electo de esta dha Villa año Andres de  
Sarrizua a Jefe de Justicia del Intendente  
Asimismo consta en dho libro <sup>af. 39</sup> del  
en los Ayuntamientos Generales que no en esta  
dha Villa Asauer el año de febrero del  
año de mil seiscientos y veinte y segundos el  
dha veinte y seis de Marzo del año de gracia  
por testimonio de esta dha Villa D. Diego Min de  
Sarrizua Jefe de Justicia de esta dha Villa  
Ayuntamiento donde asistió el Alcalde Min



De Mendicantes quepedise teniapor costumbra  
max asi como Consta deus firmadas  
ochas Ensulugar Lettione forzientto Lindudaa  
Alguna fue akuelo del puetten diontte L Conna  
mision alatto Libro q para enmiproder di e  
presente enlaatha della de Separcia endho  
Dia mes Jano año dho engee de ello Signe qrame  
Em de balga testado deus ensta thars

In Festum  de Verdaz  
Joseph de Navas 









Diego Jacinto de Luna y Chica de Vicario proprio e  
 perpetuo de la Iglesia Paroquial de Sta. Maria de  
 la Villa de Lezapia Certifico y aya. Sabes a lo. 1.  
 La presente Vicaria de Como en uno de los libros de  
 Bautizados de Sta. m. Iglesia a que se dio principio el  
 año pasado de mil quinientos y treinta y quatro en donde  
 tambien se hallan asentados los casados y delados y  
 en el dicho libro entre otros asientos de Casados y delados  
 se hallan las partidas siguientes en los folios citados  
 el Casado y delado el primero a folio 196 y asiento primero del thenor  
 de Martin siguiente: En ter. el suero el año de mil y quinientos  
 y treinta y siete se casaron en una vivienda precedida  
 de la Real Audiencia de las proclamas del 14.º Convento de Santo maría Martin  
 de Navarra Mendizabal legítimos de Martin de Navarra  
 Mendizabal y de Catalina de Zabaleta su mujer; con Ca  
 talina de Harbaira su hija legítima de Andres de Har  
 baira y de Maria de Suelcia su mujer todos vecinos  
 de esta Villa de Lezapia a lo qual se hallaron presen  
 tes por testigos. Conm. Pedro Landa y Aguirre D.  
 el D.º Andres de Olazagon Vicario D.º Andres de  
 ymas D.º Andres de Harbaira D.º Juan de Vicuña de  
 cabal D.º Juan Landa y Aguirre Defensores y otros.  
 En y en fe de lo firme el dicho día de Lezapia y  
 devinieron las Bendiciones nupciales en diez y siete  
 de febrero del dho año: D.º Pedro Landa y Aguirre =

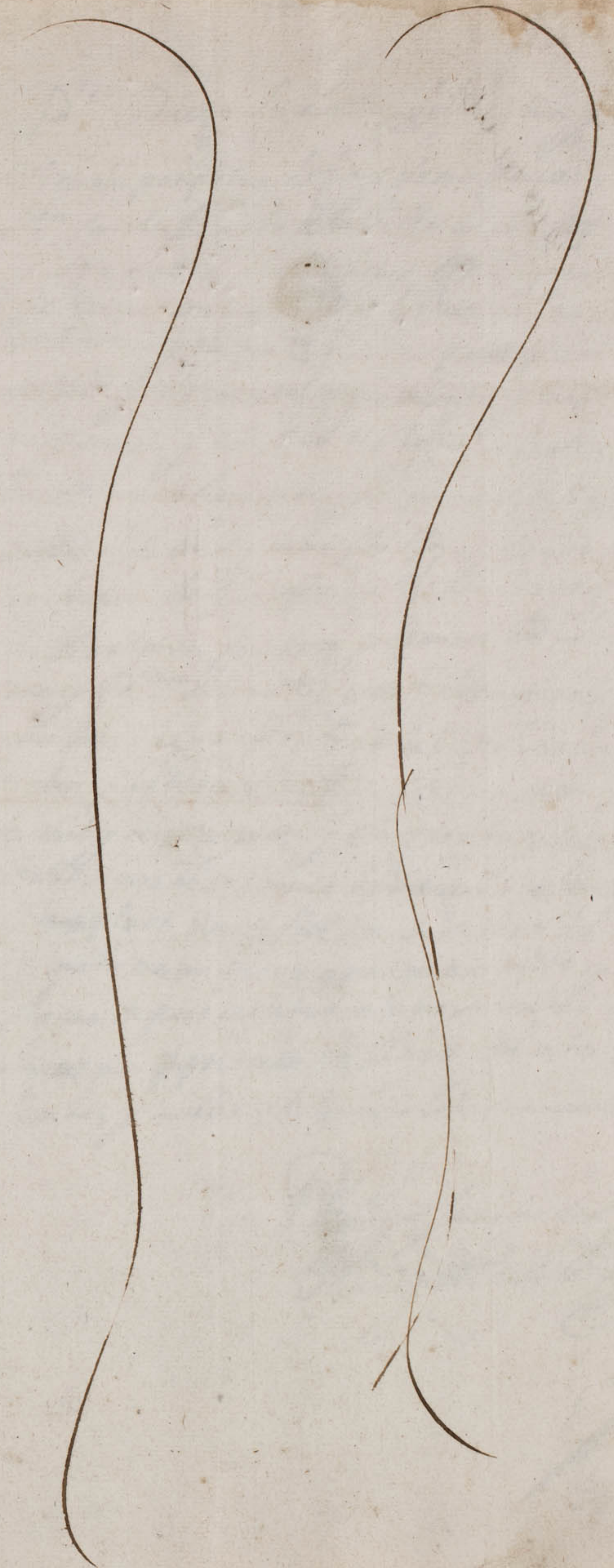
el Casado y delado tambien en el libro a folio 228 y asiento primero se  
 de Martin de Navarra halla la segunda partida del thenor siguiente: En el  
 de Catalina de Zabaleta y otros de Marzo del dho año; a el dho mil quin  
 cientos y quatro; case en una a Martin de Mendizabal y  
 Catalina de Zabaleta habiendo precedido las proclamas



El derecho manda ante las puertas de la Iglesia  
Mayor a la Oca de Sivera, alland, se presente, por te-  
stigos: D. Domingo de Viuna e D. Juan de Cizabal  
J. de Isuabau J. Martin de Viuna Esteban  
sefaria y otros m; D. Martin de Clorsequi =

Se el Carado y de la arden en dho libro a folio 234 y ardeno segundo de  
do. de Andres de Harbuelta se halla una partida del tenor siguiente  
baiza y Maria de En veinte y tres de Mayo del 1068 dho año de mil y  
Shelleria ciento y doce ardeno precedido las proclamas q  
1.º Concilio manda case en uno a Andres de Har-  
baiza Natuzal de Cloma, y Maria de Tellexia de  
Vibara Zaaxa ante las puertas mayores de la  
de la Ciudad de Lezaria a hora de media hora  
de die por testigos: D. Xp. Zabala Sebastian Lopez  
Plazaola Alcalde D. Juan de Cizabal Martin  
Zabaleta de Aguirre y D. de Cizabal y otros =  
Martin de Clorsequi = y para q de ello conste de  
Conberga de la presente certificacion y asy lo  
bien y fielmente heado. El dho libro <sup>que se da en un</sup> citado  
me venito y el pedimento de Martin de Muxu  
mendiazar Vecino de Cloma firme en la dha  
de Lezaria a veinte y tres de septiembre de dho  
mil y setecientos y nueve =  
Entre los señores; que son  
Da un m. g. de la b. l. g. a

D. Diego Jacinto de  
Viuna y Clorsequi





W. W. W.

D<sup>n</sup> Diego Jacinto de Vicuña y elis al de  
 Vicario perpetuo de la iglesia parroquial de S<sup>ta</sup>  
 1<sup>a</sup> Santa Maria de Valdivia de Leticia Certifico  
 y aco saber a los señores q<sup>e</sup> la presente es una  
 de como en uno de los libros de Bautizados de  
 dicha iglesia en el principio el año pasado  
 de mil y seis cientos y quarenta y tres a folio tres  
 y nueve y oien to tercio se halla una parti  
 da de tenor siguiente = Martin = En veinte y dos de  
 Julio del dicho año fue Bautizado Martin hijo  
 legitimo de Martin de Mendizabal y Catalina  
 de Rarbaiza fueron padrinos D<sup>n</sup> Juan de Agui  
 me y D<sup>na</sup> Ana de Ucaate Bautizelo por el bica  
 rio Anduaga = D<sup>n</sup> Erasmo de Anduaga = la que  
 dicha partida se halla entre las demas del año  
 de mil y seis cientos y cinquenta y seis y para q<sup>e</sup>  
 dello conste donde se combenga desta certificaci  
 on y tras lado bien y fiel mente sacado del dicho libro  
 q<sup>e</sup> queda en mi poder aque me exremito y por la beza  
 firme de pedimento de la parte en la dicha villa  
 de Valdivia a primeros de Mayo del año mil y set  
 e y noventa y nueve = balsa todo lo Enmendado =

Martin

D<sup>n</sup> Diego Jacinto de  
 Vicuña y elis al de







Carre la publicacion de Donadas y esta Peticion  
refiere de consentimiento de ambas partes  
lo mando así el Sr. D. Juan de Ovando  
Barra Savlara y lo yola Alcalde y Juez Sordano  
esta Villa de Vergara Enella. a Vnnae de Sept.  
de mil setecientos y nueve a =

Don Juan de Ovando

*[Signature]*

*[Signature]*

Com  
M. R. de Sarulla

En

Procha yo Sebastian de Sepdim. este  
ley enonfigre sauro seano para busefe  
por a dar. y en. de Oloro Subvianal  
ambros por q. de esta Villa de q. doifee  
y game =

M. R. de Sarulla

Otra

Procha hize otra n. Como la de suso y  
para los mismos efectos a Bar. de Tru  
brauque ennon. de h. p. de q. doifee  
y game =

M. R. de Sarulla

Joachin de Ladangarin Sndico Raou general de  
Consejo de los Cavalleros. Sijos dolo de esta Villa en  
ausencia del propietario en el pleito que trata con  
Martin de Murua Mendizara morador de esta  
Villa por el y por Domingo de Murua Mendizara  
su hermano. pendiente en la Villa de Madrid sobre  
su filiacion noblesa y hidalguia = Digo que sin ent  
bargo de lo por el suso dicho pedido y pronancia por  
su parte presentada se deve proveyer en la causa a  
como antes tengo pedido = Lo uno por lo general  
y demas favorable que he por expreso por mi de lo  
allegado en que me asprimo = Lo otro por q. lo  
contenido en el pedimento de las partes contra q.  
no se halla probado por la informacion por sus loy  
de sus parentes amigos y parciales y sus dhas selledu  
ren aunas pagas oydas En son contestes Et dolo  
que dicen es abulto sin conozim. ni notria d. y  
tanual por cuya causa no merez estimacion alg.  
la de la Pueba. Lo deve excluir aquella y pon en  
ala parte contraria Perpetuo Silineo atento  
lo qual y que esta Sarulla no necesita de m. y  
Dito y suplico a Vn. provea surgu y m. de en la causa  
como antes tengo pedido y en esta Perceion se con  
tiene que es de Subria la qual Dito con costas de

Joachin de Ladangarin



Dado a la honra paxme = tribm. do  
M. Alcalá de J. Nep. Fran de Brera  
Barra Solazay Lioila en leg.  
a Lemre y susé de sep. de semil. Secuemo  
En meue ano =

+ Siquos

Alm  
M. B. Berilla

gn  
n.

Locha y e. Sen. hie notorio cluso  
desudo para ho efetos a Ban. de  
Subrauzre en nom. de subpanse  
de of doife y pame = Berilla

Sub

Proximo vien  
si mesorau

M. Basterome de Subrauzre en nomby de supante  
apromandose Moque time do yalepato prepaudo

venitaducido todo paxme al hie que  
on dies para de hie paxme. Moque ligas de  
M. B. Berilla

M. B. Berilla

Extensive scribbles and faint traces of text on the right page.



